



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 96/2023
PROCESO PENAL: 343/2008
PROCEDENCIA: JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL,
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL
CON RESIDENCIA EN MANTE,
TAMAULIPAS.
ACUSADO:

DELITO: VIOLACIÓN GENÉRICA,
VIOLACIÓN EQUIPARADA,
VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES.

--- NÚMERO (153). CIENTO CINCUENTA Y TRES. -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, de Tamaulipas, tomada en la sesión del **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**.-----

---- **VISTO** para resolver Toca Penal número **96/2023**, formado con motivo de la apelación interpuesta por **el acusado y su defensor público**, contra la sentencia condenatoria de dos de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del **Séptimo** Distrito Judicial del Estado, con residencia en **Mante**, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 343/2008, instruido a *********, por los delitos de **Violación Genérica, Violación Equiparada, Violencia Familiar y Lesiones**; y,-----

----- RESULTANDO:-----

--- **PRIMERO:-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice: -----

---- *“...PRIMERO.- El Agente del Ministerio Público probó su acción.-----*

---- *SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** dentro de los autos de la causa penal número 343/2008 por el delito de VIOLACIÓN GENÉRICA, en*

agravio del niño víctima de iniciales *****; VIOLACIÓN EQUIPARADA en agravio de la niña víctima de iniciales *****.; VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES en agravio de ambos niños víctimas ya referidos.-----

----- TERCERO.- Se impone en sentencia a ***** dentro de los autos de la causa penal número 343/2008 por los delitos de Violación Genérica, Violación Equiparada, Violencia Familiar y Lesiones, la pena total privativa de libertad de TREINTA Y CINCO AÑOS, CUATRO MESES Y DOS DIAS y multa de CINCO DÍAS DE SALARIO, a razón de \$49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.) en la época de acontecer el delito y que al realizar la operación aritmética nos da una cantidad de \$247.50 (doscientos cuarenta y siete pesos 50/100 M.N.), así como la perdida de pensión alimenticia, además de sujetarse a tratamiento psicológico especializado.--

----- Penalidad que resulta inconmutable y que deberá de purgar el sentenciado en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, abonándosele al acusado el tiempo que tiene privado de su libertad por los presentes hechos, y que lo es desde el día cinco de agosto el dos mil ocho, habiendo cumplido hasta hoy (dos de agosto del dos mil veintitrés), catorce años, once meses y veintisiete días; restando veinte años, tres meses y veintiocho días para que cumpla en totalidad la pena impuesta.-----

----- CUARTO.- Se condena al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño, por los razonamientos esgrimidos en el considerando décimo octavo de la presente resolución.-----

----- QUINTO.- En virtud que el Sentenciado ***** se encuentra recluso en el Centro de Ejecución de Sanciones en ciudad Victoria Tamaulipas, gírese atento exhorto al Juez Penal de Primera Instancia en turno en Ciudad Victoria Tamaulipas, exhorto que se le hará llegar vía electrónica mediante el apartado de comunicación procesal derivado del Sistema de Gestión Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de notificar la presente resolución al sentenciado de autos, haciéndole saber el improrrogable término de ley de cinco días con el que cuenta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios, y en caso de inconformarse con el presente fallo admítase dicho recurso previniendo al sentenciado para efecto de que designe defensor y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda instancia y una vez diligenciado en sus debidos términos, se sirva devolverlo a la brevedad posible por el mismo medio electrónico por el que fue recibido. así mismo se le faculta al juez penal de primera instancia del primer distrito judicial en turno para que mediante oficio haga llegar al director de dicho Centro Penitenciario copia certificada de la presente resolución.-----

*----- SEXTO.- Se ordena amonestar en los términos del artículo 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al sentenciado ***** a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor.*-----

----- SÉPTIMO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 49 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se suspenden temporalmente los derechos civiles y políticos del sentenciado por el término de la compurgación de la pena.-----

----- OCTAVO.- Envíese Copia certificada de la presente resolución a las diversas autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

*----- NOVENO.- Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor Público Adscritos a este Juzgado a través de la notificación personal electrónica, notificación, que surtirá los efectos al momento en que el usuario visualiza la notificación o al día posterior a los dos días hábiles siguientes a partir de que este Órgano Jurisdiccional la haya enviado; notifíquese a *****, representante de los niños víctimas de iniciales *****, y *****, por lista que se fije en lugar visible de este Juzgado en atención a lo señalado por el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; haciéndoles saber a las partes el improrrogable termino de ley*

de cinco días con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios.-----

----- DECIMO. - Notifíquese personalmente a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha 12 de diciembre de 2018, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente...”.-----

--- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el **defensor particular y el sentenciado** interpusieron recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos mediante autos de **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, habiendo sido remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado el original de la causa para la substanciación de la alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del presidente, se radicó el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**. El **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del Defensor Público y del agente del Ministerio Público, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado, previo sorteo, para formular el proyecto correspondiente a la Magistrada Gloria Elena Garza Jiménez; por lo que: -----

-----**CONSIDERANDO:**-----

--- **PRIMERO:-** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.-----

--- Los hechos que dieron origen a la presenta causa se hicieron consistir en que el día cuatro de agosto del año dos mil ocho, aproximadamente entre las diecisiete horas con treinta minutos y dieciocho horas con treinta minutos, en el domicilio ubicado en calle *****, en Mante, Tamaulipas, el ahora acusado infirió al niño víctima de iniciales *****, golpes en su humanidad utilizando sus manos, una chancla y un bat de madera, así como, le impuso la cópula vía anal; acción que también realizaba con la niña víctima de iniciales *****, utilizando también sus manos y una chancla, a la cual le impuso la cópula vía anal y vaginal, conducta que era ejecutada en ambas víctimas de manera reiterada ocasionándoles lesiones en su humanidad.-----

--- Para mejor comprensión del asunto que nos ocupa cabe precisar que la presente apelación comprende la inconformidad planteada por el **sentenciado, y su defensor público** y que mediante audiencia de vista el homólogo de este último adscrito a esta Sala, solicitó la suplencia de la queja.-----

--- En ese sentido, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se procede a analizar de oficio el fallo combatido a efecto de determinar si en este se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o no se fundó y motivó correctamente, en cuyo caso suplirá la omisión o deficiencia de agravios a favor del único apelante.-----

--- Resguardo de la identidad de las víctimas.-----

--- De manera previa al análisis del presente asunto, resulta pertinente dejar asentado que en el caso que nos ocupa al tratarse de un delito de naturaleza sexual que atenta contra la libertad y seguridad sexual, manifestaciones –entre otros– del derecho al libre desarrollo de la personalidad, siendo las víctimas **una mujer y niña, y otro un niño**, que en el grupo de Personas en Condición de Vulnerabilidad, se considera que ello afecta decisivamente su dignidad, y dado el carácter de víctimas directas, conforme a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, fracción V, y en atención a lo señalado a manera de orientación por los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren grupos de personas en condición de vulnerabilidad, relativo a la privacidad, que establece que las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

autoridades deben en la medida de lo posible resguardar la identidad las víctimas; en lo subsecuente, al hacer referencia a las víctimas se le denominara *****-----

--- Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, esta Sala Colegiada en Materia Penal **no advierte agravios que hacer valer de oficio a favor del acusado *******, lo que conlleva a **confirmar** el fallo apelado.-----

--- **SEGUNDO:- Acreditación del delito Violación Genérica.**-----

--- En efecto, el Juez natural consideró que en la causa penal número 343/2008, ante el Juzgado de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial con residencia en Mante, Tamaulipas, instruida en contra de ***** , se comprobaron los elementos de los delitos de **Violación Genérica, Violación Equiparada, Violencia familiar y Lesiones**, previstos y sancionados en los artículo 273, 274, (violación genérica); 275, fracción I (violación equiparada); 368 bis, (violencia familiar); 319 y 320, (lesiones), del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; así como su plena responsabilidad penal en su comisión; lo anterior con base en las constancias que enunció y valoró en la sentencia, hoy motivo de inconformidad.-----

--- Ahora bien, el tipo penal de **Violación Genérica**, previsto en los artículos 273 y 274 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a la letra dispone lo siguiente:-----

ARTICULO 273.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

ARTÍCULO 274.- Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de **diez a dieciocho** años de prisión. Si la víctima fuere la esposa o concubina, sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Para los efectos de éste capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo...”.

--- De la definición anterior se desprende que los elementos que integran típicamente el supuesto previsto por el citado precepto legal que nos ocupa, establece lo siguiente:-----

--- a). Una acción por parte del sujeto activo, consistente en realizar cópula con una persona.-----

--- b). Que dicha acción se realice mediante la **violencia física o moral** en persona de cualquier sexo; y,-----

--- c).- Sin la voluntad del pasivo;-----

--- En ese sentido, el **primero y segundo elemento** consistente en que mediante la violencia física el activo imponga la cópula a una persona, resulta necesario en primer lugar señalar que el artículo 274, párrafo segundo, del Código Penal vigente en el Estado, refiere:-----

*“...para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía **vaginal**, anal o bucal, independientemente de su sexo...”*.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Una vez relacionado, analizado y valorado que fue el material probatorio que corre agregado en autos en términos de lo dispuesto por los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, el **primero y segundo** elemento del tipo penal; es decir, la acción de tener cópula con una persona, se encuentra acreditado en autos, en virtud de que el sujeto activo, **mediante la violencia física le introdujo su miembro viril al pasivo, vía anal**; esto con la declaración informativa del niño víctima identificado con las iniciales ****, de fecha cinco de agosto del dos mil ocho, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, quien fuera acompañado por las Licenciadas ***** y ***** , quien dijo:-----

*“.... mi papá se llama ***** y le digo ****, yo le digo papá pero él es mi padrastro, y siempre me pega bien feo, con la mano, con la chancla y me pega porque yo no hago caso y ayer no me acuerdo qué hora era, mi papá le dijo a mi hermana...que se saliera a jugar afuera y se encerró mi papá conmigo en la casa y primero me dijo que nos acostáramos pero yo no quise porque yo le tengo miedo a mi papá porque siempre me quiere agarrar de mi colita y me quiere meter el pito atrás y me duele mucho y ayer yo le dije que por favor no me hiciera nada y me dijo que sí, que*

no me iba a doler y yo corrí y no me quería dejar y me pegó con la mano en la cara y en la espalda y a mí me dio mucho miedo y me dejé mejor que me metiera el pito en mi cola, me acosté y me bajé el short para que ya no me pegara pero cada que me metía el pito yo lloraba y gritaba bien fuerte y él me seguía pegando pa que no llorara y pa que me dejara y no vi si le salía algo del pito porque yo estaba acostado con la cara para abajo y me daba miedo voltear y como yo gritaba mucho me soltó y yo me puse el short y me quería salir pa fuera pero me dijo que no me saliera y que no le fuera a decir a mi mamá de lo que me había hecho en la cola y yo le dije que sí le iba a decir a mi mamá y me dijo a con que sí, pues ven para acá y me halo del brazo y me decía “no me contestes” y cada que yo le contestaba me pegaba pero ya en eso agarró un bat de madera que tenemos ahí en la casa y me pegó con el en la cabeza primero como unas cinco veces y yo sentía que me iba a desmayar y luego se oyó como que iba llegando mi mamá y me aventó un cuaderno y me dijo ándale ponte a estudiar las tablas y a mi mama le dijo que me estaba pegando porque yo no quería estudiar... y me duele mucho mi cola desde ayer que mi papá me metió el pito pero me



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*duele más la cabeza y las piernas por los chingazos
que me dio mi papá con el bat...” -----*

--- Probanza que tiene valor de indicio conforme a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúne las exigencias del artículo 304 del citado ordenamiento legal, probanza de la cual se desprende que dicho ofendido fue atacado sexualmente por el sujeto activo, el cual mediante los golpes le impuso la cópula vía anal.-----

--- En ese sentido, debe tomarse en cuenta el criterio federal con clave de publicación XXI. 1º.J/23 clave de control asignada por la SCJN: Penal. Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito. 9A época. Materia: Penal. Fuente de Publicación: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Volumen: Tomo XVIII, Marzo 2003. pagina: 1549, que textualmente establece:-----

“OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA.- *Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad, por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho*

de aquella al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquel. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO”.-----

--- El dicho de la víctima se corrobora con el **dictamen médico proctológico**, y **dictamen médico de lesiones**, ambos de fecha seis de agosto del dos mil ocho, practicados a la víctima *********, por la Doctora *********, Perito Médico Forense de la Unidad Regional de Servicios Periciales Mante (fojas 65 y 69):-----

----- En cuanto al **dictamen médico proctológico**, la **experta obtuvo el resultado** siguiente:-----

“... tono y fuerza muscular anal aceptable, aunque se distiende con facilidad, presenta excoriaciones recientes en toda la circunferencia de esfínter anal. Conclusiones: Masculino de nueve años de edad médico legal probable, presenta tono y fuerza muscular aceptable, aunque se distiende con facilidad presenta excoriaciones recientes...”

----- Del **dictamen médico de lesiones** se concluyó:-----

“... MASCULINO DE 9 AÑOS DE EDAD MEDICO LEGAL PROBABLE A LA EXPLORACION PRESENTA EXOTOSIS DE 7X3 CM. APROX. EDEMA EN REGION OCCIPITAL, EDEMA EN HEMICARA IZQ. EQUIMOSIS EXTENSA QUE LLEGA HASTA LA MEJILLA, OREJA Y CARA, LATERAL DEL CUELLO, HEMATOMA, EDEMA Y



EQUIMOSIS EN REGION DORSAL DE MANO IZQ. MUÑECA Y ANTEBRAZO IZQ. DE APROX. 15 CM. DE LARGO POR 7 CM. ANCHO. APROX. EQUIMOSIS EN BRAZO IZQ. A LA ALTURA DEL CODO DE APROX. 8X3 CM. APROX. HEMATOMA DE 10X7 CM. APROX. EN ANTEBRAZO DERECHO CON CON EQUIMOSIS, EQUIMOSIS EN REGION PARIETAL DE LADO DER. E IZQ. ESCORIACION EN CARA LATERAL DE CUELLO LADO DER. DE 1 CM. C/U, EDEMA HEMICARA IZQ. HEMATOMA MUY EXTENSAA CON EDEMA IMPORTANTE CON EQUIMOSIS EN INTERGLUTEO Y EN AMBOS GLUTEOS., EDEMA DE RODILLA DER. CON EQUIMOSIS Y HEMATOMA EN CARA INTERIOR DE RODILLA, EDEMA Y EQUIMOSIS EN PIE IZQ. PRIMER ORTEJO (GORDO) HASTA PARTE ANT. LATERAL DEL DORSO DEL PIE., HEMATOMA EN CARA ANTERIOR BOCA ALREDEDOR, HEMATOMA EXTENSO EN RODILLA IZQ. CARA EXTERIOR Y PARTE ANTERIOR CON EQUIMOSIS... SON LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR...”-----

---- Probanzas a las que se les otorga valor probatorio de indicio en términos del artículo 298 en relación con 220 de nuestra Legislación Procesal Penal en vigor, de la cual se desprende, que la víctima de iniciales *********, presentó excoriaciones recientes en toda la circunferencia de esfínter anal y que las lesiones que presenta en su humanidad son

lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. Lo que torna creíble la narrativa del infante, pues presenta las lesiones, precisamente en las partes del cuerpo donde afirma lo golpeó el activo, así como en su ano. -----

----- En ese sentido, también corrobora el dicho del infante, el **dictamen psicológico** practicado al niño víctima de iniciales *********, suscrito por el Licenciado en Psicología ********* Psicólogo adscrito al Sistema DIF en esta Ciudad, visible a fojas 45-46, y en el cual estableció:-----

“... el menor ... presenta sensación de inseguridad y descontento, lo cual le provoca ansiedad, tensión manifestándose con conductas de aislamiento y desconfianza todo esto relacionado presuntamente con conflictos internos no resuelto del menor los cuales no fue posible determinar en esta evaluación...”-----

--- Probanza a la que se le otorga valor probatorio indiciario en términos del artículo 298 en relación con 220 de nuestra Legislación Procesal Penal en vigor, de la cual se desprende, que el niño víctima de iniciales *********, presentó sensación de inseguridad y descontento, lo cual le provocó ansiedad, tensión manifestándose con conductas de aislamiento y desconfianza; lo que justifica el daño psicológico o afectación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

emocional que le provocó el atacante sexual de que tuvo
objeto. Lo que justifica el daño psicológico o adecuación
emocional que le provocó el ataque sexual del que fue
objeto. -----

--- Aunado a que dichos peritajes reúnen los requisitos
previstos por el artículo 229 del Código de Procedimientos
Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Asimismo corrobora lo anterior la **Inspección Ocular**
realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador
(foja 18), en la cual da fe de las lesiones que presentó el niño
víctima identificado con las iniciales *********, quien cuenta con
nueve años de edad, dando fe de:-----

*“...exostosis de 7 x 3 centímetros, edema en región
occipital, edema en hemicara izquierdo, equimosis
extensa que llega hasta la mejilla, oreja y cara lateral
del cuello, hematoma, edema y equimosis en región
dorsal de mano izquierda, muñeca y antebrazo
izquierdo de aproximadamente 15 centímetros de
largo por 7 centímetros de ancho aproximadamente,
equimosis en brazo izquierdo a la altura del codo de
aproximadamente 8 x 3 centímetros
aproximadamente, hematoma de 1 x 7 centímetros
aproximadamente en antebrazo derecho con
equimosis, equimosis en región parietal de lado
derecho e izquierdo, excoriación en cara lateral de
cuello lado derecho de 1 centímetro cada una,
edema hemicara izquierdo, hematoma muy extensa
con edema importante con equimosis en cara*

externa en toda la pierna izquierda, hematoma con equimosis y hematoma en cara anterior de rodilla, edema y equimosis en pie izquierdo primer ortejo (gordo) hasta parte anterior lateral del dorso del pie, hematoma en cara anterior boca alrededor, hematoma extenso en rodilla izquierda cara exterior y parte anterior con equimosis. Conclusiones: Son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar”.-----

--- Prueba que en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al haber sido obtenida con apego a las disposiciones que estipula el artículo 237 del citado ordenamiento legal por tanto se le otorga valor probatorio pleno respecto de lo en ella consignado; Resultado que pone de manifiesto que, efectivamente el sujeto activo utilizó la violencia física para someter al infante y así doblegarlo e imponerle la cópula. -----

----- Se concatena a lo anterior la declaración informativa de niña víctima identificada con las iniciales *********, (hermana), en fecha cinco de agosto del año dos mil ocho, (foja 11-12), ante el Agente del Ministerio Público Investigador, quien fuera acompañada por las licenciadas

*****,

en su carácter de trabajadoras Sociales adscritas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en esta Ciudad, y quien dijo:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*“.... mi papá se llama ***** y mi mamá ... pero mi papá no es papá de mi hermanito... porque él tiene otro papá pero tampoco lo quiere, y mi papá es el padrastro de mi hermanito pero mi hermanito si le dice papá ****...y a mi hermano sí le pega chingazos con el bat y también le mete el pito en su cola de atrás yo lo vi, yo lo vi, lo avienta en la cama con las nalgas pa arriba y mi papá le mete el pito, y mi hermanito...llora bien recio que llora y mi papá lo soltaba cuando gritaba mucho porque iban a pensar que le estaba pegando chingazos...”*

----- Medio de prueba que adquiere valor probatorio jurídico acorde a lo establecido por el artículo 300 en relación con el artículo 304 del código procesal penal aplicable, que aunque resulta ser una niña menor de edad, también lo es que proviene de quien pudo advertir a través de sus sentidos de la vista el acto sexual ejecutado por el sujeto activo en perjuicio de su hermano de iniciales *****, narrado en forma clara y precisa; de la que se desprende como se ejecutó dicho acto, pues narró a detalle cómo aventaba a la cama con las nalgas para arriba y le introducía el pene en su ano.--

---- Cobra exacta aplicación al caso la jurisprudencia VI.2o. J/149, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, localizable en la página 1082, del tomo VIII, Octubre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dice:-----

TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN. La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.

----- Declaración de *********, (madre del niño víctima), en fecha seis de agosto del dos mil ocho, (foja 56-57), ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en donde manifestó:-----

*“... los niños se quedaban con ***** cuando yo me iba a trabajar y no se quien los violó pero con el único que se quedaban era con **** o sea con ***** y ayer se quedó solo...con ***** a quien yo le digo *****el día de ayer yo me fui como pasaditas de la una de la tarde a trabajar y deje a los niños solos con *****y regrese a la cuatro y media de la tarde y la niña andaba bien espantada cuando me fueron a avisar y al niño yo ya no lo vi porque dijo la niña que se había salido corriendo y que iba llorando y eso me lo dijo la niña y las vecinas me dijeron que el niño lloraba*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*mucho...pensándolo bien yo pienso que el que violaba a mis hijos....es ****, porque él era muy cochino para eso de las relaciones sexuales, y a mí una vez me violó por la vagina, esa vez yo no quería tener relaciones y le dije a *****que andaba muy cansada y él me dijo que por qué no, que ahora iba a ser agüevo...yo si lo creo capaz a *****de violarlos a los niños porque es muy agresivo siempre ha sido violento siempre nos ha golpeado mucho a mí y a los niños...si los niños dicen que él los violaba yo sí les creo a mis hijos...”.*

----- Medio de prueba que adquiere valor probatorio indiciario en términos del artículo 300 del Código adjetivo en la materia, en relación con el diverso 304 de dicha codificación, tal proceder es acertado dado que el primero de esos dispositivos establece que todos los medios de prueba o de investigación cuentan con esa calidad; en tanto el segundo dispone que el juzgador debe valorar la prueba testimonial según las circunstancias del caso, por lo que es adecuado que se le confiera ese alcance demostrativo, en razón de que quien la expuso se refirió a hechos y circunstancias que por su naturaleza son perceptibles a través de los sentidos, y no se infiere, ni siquiera a título indiciario, que fuera movida a haberlo hecho por engaño, error o soborno, sino que se limitó

a narrar exclusivamente cuanto le constó por medio de sus sentidos, y por el dicho de las propias víctimas, quienes directamente resintieron el daño.-----

----- En ese tenor, si bien es cierto, a la testigo no le consta el momento preciso en el que el activo violaba a sus hijos, sí le constan circunstancias anteriores y posteriores al hecho, como fue admitir que dejaba solos a las niños, con el agresor para ir a trabajar, también que el activo era muy agresivo, y que los golpeaba, de igual forma, apreció por medio de sus sentidos el estado emocional en que se encontraba su hija.--

----- Para efecto de corroborar el dicho del niño víctima respecto a la existencia del lugar en donde se cometieron los hechos que dieran origen al presente proceso, se tiene la diligencia de **Inspección Ministerial**, efectuada el seis de agosto del dos mil ocho, (foja 30 y vuelta), en donde el fiscal investigador se constituyó en el domicilio ubicado en calle Ocampo, número 508 entre las *****Ciudad el Mante, Tamaulipas, dando fe de lo siguiente:-----

“... Un inmueble rústico al parecer destinado para casa habitación, pintado en color azul-celeste, el cual cuenta con una puerta de madera y una ventana de cartón de aproximadamente ocho metros de frente por veinticinco metros de fondo,



*así mismo mide aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de ancho, por diez metros de largo, por medio del cual nos conducimos en el acto, atento a que la señora ... manifiesta que ese pasillo conduce a la casa que habita la misma con su esposo ***** y los menores ... y ... continuando con el desarrollo de la diligencia se observan tres inmuebles en las mismas características de la primera observada, todas ellas pintadas en color azul celeste los cuales se observan que están destinados a casa habitación en virtud de que se observan personas adultos y mayores de ambos sexos, así mismo al lado oriente del interior del vecindario inspeccionado, en la parte central se encuentra una construcción de material adobe con techo de lámina galvanizada, con una puerta de madera y observándose que cada una de ellas cuenta con división de madera y tela de las denominadas mosquitera en color verde, la cual indica la señora ... que es la misma que habita con los menores y ***** desde hace poco más de dos años, indicándola como la vivienda donde se suscitaran los hechos que motivaran la actividad ministerial y que hoy se investigan, por lo que se procede a intentar el acceso al interior de la vivienda, no obstante en el acto refiere ... que el día anterior al que transcurre al momento que ella fue detenida por la policía, su casa se quedó abierta, así mismo que desconoce quién instalo el candado por lo tanto no cuenta con la respectiva llave, siendo todo lo que se observa a simple vista...”*

----- Diligencia que como ya se indicó, sirve para acreditar la existencia del lugar donde aconteció el hecho del que se duele el niño víctima de iniciales *********, otorgando credibilidad y verosímilidad a su dicho, por tanto, se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 299 en relación con el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

--- **Por lo tanto**, de los medios de prueba antes descritos se llega a la certeza de que efectivamente el activo le impuso la cópula al pasivo mediante la violencia física, quedan debidamente justificados los elementos primero y segundo del tipo penal en estudio.-----

--- En relación al **tercer elemento** constitutivo del delito que nos ocupa, esto es que la imposición de la copula vía anal de que fue objeto la víctima de iniciales ********* sin su voluntad, se demostró con la propia declaración del niño víctima identificado con las iniciales *********, de fecha cinco de agosto del año dos mil ocho, la cual ya fue transcrita y valorada en párrafos precedentes, teniéndola por reproducida en este espacio en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal; y de la cual se advierte que el infante agraviado hace alusión a que el acusado lo encerró pidiéndole que se acostara, pero él no quería hacerlo por el miedo que le ocasionaba, ya que refirió:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“...siempre me quiere agarrar su colita y le quiere meter el pito atrás y me duele mucho...”,

--- Del que se desprende que el infante nunca dio su anuencia para ser agredido sexualmente; sin embargo, el acusado utilizando su superioridad en tamaño y fuerza lo golpeó, hasta que éste último cedió acostándose en la cama, imponiéndole la copula vía anal sin su voluntad, manifestando *“...cada que le metía el pito, lloraba y gritaba bien fuerte...”*; asimismo se advierte que de modo alguno fue desvirtuado su dicho con diverso medio de prueba, resultando ello suficiente para esta autoridad para advertir que el aquí acusado, mediante el empleo de la violencia física impuso la copula en la cavidad anal del pasivo *********, sin su voluntad; acreditándose así el tercero de los elementos del delito, consistente en que la cópula sea impuesta sin la voluntad del pasivo.-----

--- **TERCERO:-** Por otra parte, se aborda el estudio del delito que se le imputa al acusado de **Violación Equiparada**, el que se contempla en el artículo 275, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, el cual a la letra dice:-----

ARTICULO 275.- Se equipará a la violación y se impondrá sanción de **diez a veinte** años de prisión:

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

...”

----- Y para tal efecto el segundo párrafo del artículo 274 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas establece:-----

[...]

Para los efectos de este Capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

--- Numerales anteriores de los cuales se desprende que la conducta atribuida al infractor de la norma, se acredita con los siguientes elementos a saber:-----

- a).- Una acción de copular**
- b).- Que dicha acción se realice sin violencia; y**
- c).- Que el pasivo tenga la calidad específica, consistente en que sea menor de doce años**

--- Tomando en consideración lo señalado por los citados preceptos legales, en dicho proceso se encuentra debidamente justificado el ilícito en estudio, de acuerdo a la hipótesis antes señalada, con los medios de prueba que obran en autos, está acreditado el **primero y segundo elemento** del tipo penal consistente en **una acción de copular sin violencia**, lo cual se encuentra corroborado en autos con los siguientes medios de prueba:-----

--- Declaración informativa de la niña víctima identificada con las iniciales *********, en fecha cinco de agosto del año dos mil ocho, (foja 11), ante el Agente del Ministerio Público Investigador, quien fuera acompañada por las licenciadas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

ambas en su carácter de trabajadoras Sociales adscritas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en esta Ciudad, y quien dijo:-----

*“.... mi papá se llama ***** y mi mamá ... pero mi papá no es papá de mi hermanito... porque él tiene otro papá pero tampoco lo quiere, y mi papá es el padrastro de mi hermanito pero mi hermanito si le dice papá ****...y a mi hermano si le pega chingazos con el bat y a mí me mete el pito en esta cola de adelante y en esta cola de atrás, pero no me pega con el bat... y también le mete el pito en su cola de atrás yo lo vi, yo lo vi, lo avienta en la cama con las nalgas pa arriba y mi papá le mete el pito, y mi hermanito...llora bien recio que llora y mi papa lo soltaba cuando gritaba mucho porque iban a pensar que le estaba pegando chingazos...”-----*

---- Declaración a la cual se le concedió valor probatorio indiciario en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, de la cual se advierte que la menor ofendida, señala que el sujeto activo le introdujo el miembro viril vía vaginal y anal sin violencia, al expresar “a mi me mete el pito en esta cola de adelante y en esta cola de atrás”; en ese sentido, al presente medio de prueba se le concede valor probatorio preponderante, ya que al ser el delito de naturaleza sexual éstos se cometen por lo regular

en ausencia de testigos, por lo cual adquiere mayor realce el dicho de la niña ofendida.-----

---- Apoya lo anterior, el criterio de la Octava Época, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octubre de 1992, visible en la página 312, cuyo rubro y contenido a la letra establecen:-----

“DELITOS SEXUALES. VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA. La declaración de la ofendida, tratándose de delitos sexuales, cometidos casi siempre en ausencia de testigos, tiene valor preponderante.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

---- De igual manera encontramos el criterio de la Octava Época, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octubre de 1994, visible en la página 470, cuyo rubro y contenido a la letra establecen:-----

“VIOLACIÓN, COMPROBACIÓN DEL DELITO DE, POR MEDIO DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA. El delito de violación a una menor se comprueba plenamente con la declaración imputativa de la misma a la que debe dársele destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no es posible sean materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Así como el criterio jurisprudencial de la Novena Época, sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octubre de 1998, visible en la página 1082, cuyo rubro y contenido a la letra establecen:-----

“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN. La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.”

---- Sirve de apoyo de igual manera el criterio Jurisprudencial sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2003, visible en la página 1549, cuyo rubro y contenido a la letra establecen:-----

“OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA. Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél.”

---- Lo narrado por la ofendida se encuentra robustecido con la declaración informativa del niño víctima identificado con las iniciales *****, (hermano), en fecha cinco de agosto del dos mil ocho, ante el Agente del Ministerio Público Investigador en esta Ciudad, quien fuera acompañado por las Licenciadas ***** y *****, quien dijo:-----

*“...Que mi papá se llama ***** y le digo *****, yo le digo papá pero el es mi padrastro, y siempre me pega bien feo, con la mano, con la chancla y me pega porque yo no hago caso y ayer no me acuerdo que hora era, mi papá le dijo a mi hermana ... que se saliera a jugar afuera y se encerró mi papá conmigo en la casa y primero me dijo que nos acostáramos pero yo no quise porque yo le tengo miedo a mi papá porque siempre me quiere agarrar de mi colita y me quiere meter el pito atrás y me duele mucho y ayer yo le dije que por favor no me hiciera nada y me dijo que sí, que no me iba a doler y yo corrí y no me quería dejar y me pegó con la mano en la cara y en la espalda y a mi me dio mucho miedo y me dejé mejor que me metiera el pito en mi cola, me acosté y me bajé el short para que ya no me pegara pero cada que me metía el pito yo lloraba y gritaba bien fuerte y el me seguía pegando pa que no llorara y pa que me dejara y no vi si le salía algo del pito porque yo estaba acostado con la cara para abajo y me daba miedo voltear y como yo gritaba mucho me soltó y yo me puse el short y me quería salir pa fuera*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

pero me dijo que no me saliera y que no le fuera a decir a mi mamá de lo que me había hecho en la cola y yo le dije que si le iba a decir a mi mamá y me dijo a con que si, pues ven para acá y me halo del brazo y me decía “no me contestes” y cada que yo le contestaba me pegaba pero ya en eso agarró un bat de madera que tenemos ahí en la casa y me pegó con él en la cabeza primero como unas cinco veces y yo sentía que me iba a desmayar y luego se oyó como que iba llegando mi mamá y me aventó un cuaderno y me dijo ándale ponte a estudiar las tablas y a mi mamá le dijo que me estaba pegando porque yo no quería estudiar y enfrente de mi mamá me siguió pegando en las piernas y en todas partes del cuerpo, y luego una vecina le hablo a la policía y mi papá se asustó y yo aproveché para salirme corriendo con mucho miedo de que me alcanzara mi papá y mi hermanita ... me ayudo a escaparme pa la calle pero luego me encontró la policía y me llevaron al DIF y ahí en el DIF si estoy a gusto me dieron cereal y ahí no me van a violar ni a pegar, por eso ya no quiero regresar con mi papa ni con mi mama porque no me quieren, y a mi hermana ... también le pega mi papá pero le pega con la chancla o con las manos pero nunca le han pegado con el bat, y mi mamá no me quiere porque no me defiende le tiene mucho miedo a mi papá, porque a ella también le pega con el bat, y me duele mucho mi cola desde ayer que mi papá me metió el pito pero me duele más la cabeza y las piernas por los changazos que me dio mi papa con el bat, con la mano como quiera si me tumba

*pero no me duele mucho y con el bat duelen los chingazos, y yo pienso que a mi hermana ... no la viola mi papá porque nunca he visto que la viole nomás **he visto cuando la acuesta y la besa del cuerpo pero pienso que está jugando con ella y** mi hermana no llora, pero no he visto que mi papá le meta el pito a ... pero ... sí ha visto cuando mi papá me acostaba y me encueraba y me metía el pito en mi cola, es todo lo que tengo que declarar, acto continuo se pone a la vista del menor el objeto fedatado en autos quien con actitud de temor manifiesta: “sí, ese es el bat con el que me pegó mi papá, ya no se lo regresen”, en seguida se hace constar que durante el desarrollo de la diligencia el menor presentó una actitud de temor, aislamiento y llanto espontáneo, dando por concluida la presente diligencia...”.*

----- Medio de prueba que adquiere valor probatorio jurídico acorde a lo establecido por el artículo 300 en relación con el artículo 304 del código procesal penal para el Estado de Tamaulipas, ya que al rendir su testimonio contaba con la capacidad para comprender el hecho sobre el cual versa su declaración, fue susceptible de haber sido apreciado por sus sentidos, narrados en forma clara y precisa; De la que se desprende, que si bien al testigo no le consta el momento preciso en que el activo le imponía la cópula a la niña víctima; sin embargo, sí le consta, como la acostaba en la



cama y la besaba en el cuerpo y que él pensaba que estaba jugando con ella. -----

----- Cobra exacta aplicación al caso la jurisprudencia VI.2o. J/149, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, localizable en la página 1082, del tomo VIII, Octubre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dice:-----

TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN. La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.

----- Se robustecen las anteriores probanzas al enlazarlas con la declaración de *****, (madre del niño y niña víctimas), en fecha seis de agosto del dos mil ocho, (foja 56), ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en donde manifestó:-----

*“..Que la persona que le pegó al niño ... con el bate fue su padrastro ***** ya que la niña ... me fue avisar a la casa donde yo andaba que ***** le estaba pegando al niño y siempre le pegaba más al niño que a la niña, en esta semana le pegó al niño tres veces por que el*

niño no quiso estudiar y cuando ***** le preguntaba las letras al niño y no las contestaba le pegaba con la chancla y con la mano abierta en la cabeza muchas veces le pegó y desde la vez que nos detuvieron a ***** y a mí por haberle pegado al niño ***** dejó de pegarle hasta hace poco y yo le pegaba con una chancla en las nalgas siempre que se me salía a la calle y no me hacía caso pero eso fue antes de que me denunciaran la primera vez eso fue hace ya como cuatro años, después ya no le pegué, y siempre que le pegaba ***** y al niño ... era en la casa a veces le pegaba con la mano, con el puño o con la chancla pero nunca le había pegado con el bate, y yo siempre vía que ***** le pegaba al niño pero no decía nada porque ***** **me tenía amenazada con la niña y a la niña también le pegaba con la mano y con la chancla y los niños se quedaban con ***** cuando yo me iba a trabajar** y no se quien los violó pero **con el único que se quedaban era con ***** sea con ******* y ayer se quedó solo ... con ***** a quien yo le digo ***** el día de ayer yo me fui como pasaditas de la una de la tarde a trabajar y deje a los niños solos con ***** y regresé a la cuatro y media de la tarde y la niña andaba bien espantada cuando me fueron a avisar y al niño yo ya no lo vi porque dijo la niña que se había salido corriendo y que iba llorando y eso me lo dijo la niña y las vecinas me dijeron que el niño lloraba mucho y que cuando el niño se trababa en algún número o letra que ***** le pegaba y que ellas mis vecinas oían a cada rato que lloraba muy fuerte como que le dolían



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*mucho los golpes y que oían muchos gritos muchas veces y que le dejó de pegar porque el niño se escapó y se salió corriendo, y yo creo que el niño se salió porque ya no aguantaba los golpes y que lo habían visto que salió corriendo y gritando de dolor, y corría con mucho miedo, y yo no he visto al niño pero me imagino como ha de estar sufriendo de dolor porque yo ya se de esos dolores, porque a mí también me pegaba *****con el bate y me dejaba marcada pero no denuncié por miedo a que me amenazaba, y ya pensándolo bien yo pienso que el que violaba a mis hijos ... es ****, porque él era muy cochino para eso de las relaciones sexuales, y a mí una vez me violó por la vagina, esa vez yo no quería tener relaciones y le dije a *****que andaba muy cansada y él me dijo que por qué no, que ahora iba a ser agüevo y me apretó de las manos bien fuerte de las manos y como estábamos acostados porque fue en la noche y se me subió arriba y como siempre dormíamos en bóxer él se quitó el bóxer y me quitó a mí a fuerzas el bóxer y fue cuando me metió el pene recio porque me ardía abajo cuando él terminó y me siguió doliendo mi parte y a mí la mera verdad nunca me dijeron nada los niños de que *****los violara, pero yo sí lo creo capaz a *****de violarlos a los niños porque es muy agresivo siempre ha sido violento siempre nos ha golpeado mucho a mí y a los niños, y si lo quería yo a *****pero si los niños dicen que el los violaba yo sí les creo a mis hijos y ni modo que se vaya a la cárcel, porque eso yo no se lo voy a perdonar yo voy a tratar de recuperar a los niños, y si queda*

libre yo me voy a ir con mi familia y ya no voy a volver con él....”

---- Declaración a la cual se le concedió valor probatorio en términos del artículo 300 del Código Adjetivo en la materia, en relación con el diverso 304 de dicha codificación, en razón de que quien la expuso se refirió a hechos y circunstancias que por su naturaleza son perceptibles a través de los sentidos, narrando exclusivamente cuanto le constó por medio de su sentidos y por el dicho de las propias víctimas, quienes resintieron de manera directa el hecho.-----

----- Corroborar el dicho de la niña víctima de iniciales *********., los **Dictámenes Médicos Ginecológico y Proctológico**, ambos de fecha seis de agosto del dos mil ocho signado por la Doctora *********, en su carácter de Perito Médico Forense Adscrita a la Unidad Regional de Servicios Periciales con residencia en esta Ciudad, en el que al examinar a la menor antes citada concluyó:-----

“...femenina de cuatro años de edad médico legal, probable a la exploración no es púber, presenta labios mayores y menores desarrollados según su edad, cronológica, himen anular con enrojecimiento en introito vaginal y escotadura que llega hasta su base a nivel de las 2,9 6, 8, y 7 según manecillas de reloj... conclusiones: no es púber, desflorada, desfloración no reciente...”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- En el segundo dictamen, concluyó:-----

“... femenina de cuatro años de edad médico legal PROBABLE, A LA EXPLORACIÓN PROCTOLÓGICO PRESENTA TONO Y FUERZA MUSCULAR ANAL ACEPTABLE PERO EL ESFINTER SE DISTIENDE CON MUCHA FACILIDAD, PRESENTA CICATRICES ANTIGUAS EN TODA LA CIRCUNFERENCIA DEL ESFINTER ANAL....CONCLUSIONES.- PRESENTA CICATRICES ANTIGUAS EN TODA LA CIRCUNFERENCIA DEL ESFINTER ANAL...”.

---- Medio de prueba al que se le concedió valor probatorio indiciario, en términos de los artículos 229 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, pues constituye una opinión de una experta en la ciencia médica, para la que se requieren conocimientos especiales que ilustran la actividad jurisdiccional y su autora se desempeña como perito adscrita a Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, con el cual se demuestra que la niña víctima de iniciales *****, presentó a la exploración ginecológica, desfloración no reciente, de igual manera, a la exploración proctológica presentó tono y fuerza muscular anal aceptable pero el esfínter se distiende con mucha facilidad, presenta cicatrices antiguas en toda la circunferencia del esfínter anal; lo que torna verosímil el dicho de la infante en el sentido que fue abusada sexualmente,

tanto vía anal como vaginal, pues es en esas zonas donde presenta las lesiones.-----

----- Para efecto de justificar la existencia del lugar en donde afirma la niña víctima ocurrieron los hechos, se tiene la diligencia de **Inspección Ministerial**, efectuada el seis de agosto del dos mil ocho, (foja 30 y vuelta), en donde el fiscal investigador se constituyó en el domicilio ubicado en calle

***** entre las

*****Ciudad

el Mante, Tamaulipas, dando fe de lo siguiente:-----

*“... Un inmueble rustico al parecer destinado para casa habitación, pintado en color azul-celeste, el cual cuenta con una puerta de madera y una ventana de cartón de aproximadamente ocho metros de frente por veinticinco metros de fondo, así mismo mide aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de ancho, por diez metros de largo, por medio del cual nos conducimos en el acto, atento a que la señora ... manifiesta que ese pasillo conduce a la casa que habita la misma con su esposo ***** y los menores ... y ... continuando con el desarrollo de la diligencia se observan tres inmuebles en las mismas características de la primera observada, todas ellas pintadas en color azul celeste los cuales se observan que están destinados a casa habitación en virtud de que se observan personas adultos y mayores de ambos sexos, así mismo al lado oriente del interior del vecindario inspeccionado, en la parte*



*central se encuentra una construcción de material adobe con techo de lámina galvanizada, con una puerta de madera y observándose que cada una de ellas cuenta con división de madera y tela de las denominadas mosquitera en color verde, la cual indica la señora ... que es la misma que habita con los menores y ***** desde hace poco más de dos años, indicándola como la vivienda donde se suscitaran los hechos que motivaran la actividad ministerial y que hoy se investigan, por lo que se procede a intentar el acceso al interior de la vivienda, no obstante en el acto refiere ... que el día anterior al que transcurre al momento que ella fue detenida por la policía, su casa se quedó abierta, así mismo que desconoce quién instalo el candado por lo tanto no cuenta con la respectiva llave, siendo todo lo que se observa a simple vista...”*

----- Diligencia que sirve para acreditar la existencia del lugar donde aconteció el hecho del que se duele la niña víctima de iniciales *********, por tanto se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 299 en relación con el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

----- En atención al **segundo elemento** consistente en que dicha acción se realice sin violencia, si bien no se desprende que el sujeto activo haya empleado algún tipo de violencia física o moral a fin de introducirle el pene vía vaginal y anal; es decir, no se advierte que la imposición de dicha cópula por

parte del sujeto activo la haya ejecutado mediante violencia física o moral, que respecto a la primera debe entenderse como la fuerza material en el cuerpo de las víctimas anula su resistencia, tales como golpes, heridas, ataduras o sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima, a dejarse copular; y en cuanto a la segunda, que no es otra cosa más que el empleo de amagos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen, impiden resistir el ayuntamiento; sin embargo, debe precisarse lo siguiente:-----

----- Que al encontrarse acreditado que la niña víctima menor de edad de iniciales *********, contaba con una edad menor a los catorce años, cuando el sujeto activo le impuso la cópula, (cuatro años) resulta irrelevante demostrar o no que haya existido violencia física o moral, ello tomando en consideración que en tratándose de violación de menores de catorce años de edad, no importa que no se haya acreditado la existencia de violencia física o moral en la imposición de la cópula, pues en atención a la inconsciencia de una persona de corta edad, la cópula con ella debe interpretarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral dada la imposibilidad que tiene para resistir.-----

----- Como así lo establecieron los Tribunales Colegiados de Circuito en jurisprudencia VII.P. J/3, de la Novena Época; Registro: 204372; Fuente: Semanario Judicial de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Federación y Gaceta; Tomo II, Septiembre de 1995; Materia

(s): Penal; Pagina: 461, del siguiente rubro y texto:-----

MENORES DE CATORCE AÑOS, VIOLACION DE. IRRELEVANCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE LA VIOLENCIA FISICA O MORAL. En tratándose de violación de menores de catorce años no importa que no se haya acreditado la existencia de violencia física o moral, si con el material de prueba que obra en el sumario se comprueba la cópula sexual y que la pasiva tenía esa edad, pues en atención a la inconsciencia de una menor de corta edad, la cópula con ella debe interpretarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral dada la imposibilidad que tiene para resistir.

----- Pues a mayor abundamiento de lo anterior debe estimarse que la violencia física o moral no siempre resulta ser un instrumento necesario para someter a la víctima y lograr imponerle la cópula, pues puede darse el caso –como también aconteció en el presente asunto- que la víctima se encuentre en un estado de indefensión derivado de condiciones permanentes o circunstanciales ya sea atribuibles a su persona o al contexto o situación en que se desarrolla o consuma el hacer delictivo del sujeto activo, o bien la presencia de relaciones de franca denominación o

entornos coercitivos, entre otras circunstancias, situaciones o contextos que impiden la oposición manifiesta o la comprensión de parte de la víctima y de esa manera hace innecesario el uso de la violencia física o moral.-----

---- En ese sentido, debe estimarse que resultaría un contrasentido exigir al legislador que defina como perfecta exhaustividad cada escenario en el que tales situaciones pueden producirse, que es lo que trata de evitar la doctrina establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al explicar que las autoridades judiciales si pueden interpretar el alcance de las normas penales aludiendo al contexto en el que se desarrollan los hechos y al advertir que los códigos penales no son diccionarios. En otras palabras, su estructura debe permitir que los aplicadores de las normas operen con un margen razonable de arbitrio judicial para valorar las circunstancias de cada caso, para hacer interpretaciones respetuosas de la literalidad del texto y el razonamientos de tales hechos.-----

----- Ahora, debe decirse que el respeto, protección y garantía de la dignidad impide que las personas sean utilizadas como instrumentos al servicio de las aspiraciones, voluntades, deseos, condiciones y violencias impuestas por otras personas. El cuerpo, en tanto expreso y recinto de la propia identidad, constituye, entonces, la mayor esfera inmunidad de las personas, pues lo que ocurre en él les afecta de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

manera más profunda, lo que significa que es también su espacio de mayor vulnerabilidad.-----

----- Por lo tanto, se tiene por acreditado el segundo de los elementos integradores del delito consistente en que la acción de copular se verifica sin el uso de la violencia.-----

----- En cuanto al tercer elemento, consistente en la calidad específica de la víctima lo es que sea menor de doce años, se acredita de manera fehaciente con la declaración de la niña víctima *****, cuya reseña y valoración se reproducen en este espacio en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, quien manifestó contar con cuatro años de edad, pero fundamentalmente si se toman en consideración la edad de la citada víctima, respecto de lo cual en el respectivo dictamen proctológico y ginecológico emitidos por perito oficial dependiente de la Unidad Regional de Servicios Periciales de esta ciudad de El Mante, Tamaulipas, en los cuales establece que la víctima *****, a su exploración cuenta con la edad de cuatro años, dictámenes que adquieren valor probatorio de indicio en términos del artículo 229 del Código Procedimental en la materia, y que en términos de lo señalado por los diversos numerales 298 y 300 de dicha codificación, al haber sido emitidos por perito oficial con las formalidades establecidas en dichos dispositivos para ello.-----

----- **CUARTO:** Asimismo se atribuye al acusado el delito de **Violencia Familiar**, previsto por el artículo 368 Bis, del Código Penal vigente en el Estado, el que establece lo siguiente: -----

ARTICULO 368 Bis.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que produzcan o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, asimismo, aquella persona que tenga una relación formal o informal, de afecto o amistad o la hubiera tenido con cualquier miembro de la familia.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de uno a cinco años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

----- De cuyo contenido se desprende, que el tipo penal exige para su acreditación lo siguiente:-----

a).- Que el sujeto activo utilice la fuerza física o moral.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

b).- Que esta violencia se realice de manera reiterada.

c).- Que se ejerza en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física o psíquica.

--- El material de prueba con que cuenta el expediente penal 343/2008, del índice del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Mante, Tamaulipas, acreditan plenamente los elementos ya aludidos, el **primero y segundo de los elementos**, consistentes en que la sujeto activo utilice la fuerza física o moral y que se realice en forma reiterada, se acreditan con los siguientes medios de prueba:-----

----- Con el **parte informativo** de fecha cinco de agosto del año dos mil ocho, (foja 5), signado por Florentino Loperena Pizaña, policía preventivo 7 y Ubaldo Marroquín Sustaita Oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el cual exponen lo siguiente:-----

*“...*****
Calle Ocampo 508, Zona Centro de esta Ciudad....arrestado a las 18:50 horas del día cinco de agosto de dos mil ocho, en las Calles de Ocampo y Magiscatzin y Xicoténcatl, por reportarlo...unas personas se encontraban golpeando a un menor de edad, por lo que se les comisiono a elementos de la policía preventiva...los cuales al llegar al lugar los vecinos informaron que*

las personas que lo habían golpeado ya se habían dado a la fuga y que habían dejado al menor abandonado en el lugar que nada más se había llevado la mamá a su hermana de nombre ..., de cuatro años, el cual al entrevistarse con el menor golpeado quien dijo llamarse ... de 9 años de edad, y al estar en barandilla, mencionó que su padrastro el primer detenido lo había golpeado en diferentes partes del cuerpo con un bat de madera, y al revisar al menor efectivamente en la pierna izquierda presenta una hematoma grande así como en el brazo izquierdo escoriaciones, por lo que se quedó la unidad en las afueras del domicilio para ver si regresaban las personas...logrando su detención...así como los menores a disposición del DIF...”.-----

---- Informe policíaco valorado conforme lo establecido en el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dado que los suscriptores de dichos documentos, según se advierte del expediente natural, se puede apreciar que los elementos de la policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal acudieron a un llamado en el cual reportaban que unas personas se encontraba golpeando a un menor de edad y quienes se entrevistaron con el niño víctima quien mencionó que su padrastro lo había golpeado en diferentes partes del cuerpo con un bat de madera, por lo que al revisar al niño efectivamente este presentaba un hematoma grande en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

pierna izquierda, así como, en el brazo izquierdo
escoriaciones, asimismo cuando estos acudieron al domicilio
del inculpado no se encontraba en el mismo, por lo que una
vez este se presentó, fue detenido.-----

----- Se advierte además que no les constan los hechos de
manera directa; sin embargo, sí les constan las lesiones que
presentaba el infante, producto de los golpes que señaló el
niño le propinó su padrastro; asimismo, la intervención que
tuvieron es relevante para establecer la identidad del
acusado ***** y la forma y circunstancias en que
este último fue detenido.-----

----- Sobre el particular, son de citarse las tesis sustentadas
por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal del País,
cuyos datos de identificación, rubro y texto son los
siguientes:-----

“POLICÍAS, TESTIMONIOS DE LOS. Los dichos de
los agentes de la autoridad sobre hechos
relacionados con el delito imputado, constituyen
testimonios sujetos a los principios y normas
reguladores de la prueba, independientemente del
carácter oficial de quien declaran.” (Fuente:
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación
1917- Septiembre 2011. Tomo: III. Penal Primera
Parte – SCJN Sección – Adjetivo. Tesis: 530.
Página: 486.)

“POLICÍAS, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Es inexacto afirmar que el testimonio de policías que participen en la aprehensión del inculpado sea inoperante porque aquellos carezcan de “probidad”, independencia e imparcialidad, si estos adjetivos no encuentran apoyo alguno en autos y debe suponerse precisamente lo contrario, pues son testigos de calidad en tanto que estuvieron en el momento de los hechos; máxime si su declaración se corrobora con el propio dicho del inculpado.” (Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: 43, Segunda Parte. Página: 30.)

----- La anterior probanza se enlaza con las declaraciones Informativas de los infantes víctimas identificados con las iniciales *****, y *****, ambas en fecha cinco de agosto del año dos mil ocho, (fojas 11-12 y 15-16), ante el Agente del Ministerio Público Investigador, quienes fueron acompañados por las Licenciadas *****, en su carácter de Trabajadoras Sociales adscritas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Municipal, quienes manifestaron:-----

----- En ese sentido se observa la declaración del infante *****, quien señaló:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“...Que mi papá se llama ***** y le digo ****, yo le digo papá pero él es mi padrastro, y siempre me pega bien feo, con la mano, con la chancla y me pega porque yo no hago caso y ayer no me acuerdo que hora era, mi papa le dijo a mi hermana ... que se saliera a jugar afuera y se encerró mi papa conmigo en la casa y primero me dijo que nos acostáramos pero yo no quise porque yo le tengo miedo a mi papá porque siempre me quiere agarrar de mi colita y me quiere meter el pito atrás y me duele mucho y ayer yo le dije que por favor no me hiciera nada y me dijo que si, que no me iba a doler y yo corrí y no me quería dejar y me pegó con la mano en la cara y en la espalda y a mi me dio mucho miedo y me dejé mejor que me metiera el pito en mi cola, me acosté y me bajé el short para que ya no me pegara pero cada que me metía el pito yo lloraba y gritaba bien fuerte y el me seguía pegando pa que no llorara y pa que me dejara y no vi si le salía algo del pito porque yo estaba acostado con la cara para abajo y me daba miedo voltear y como yo gritaba mucho me soltó y yo me puse el short y me quería salir pa fuera pero me dijo que no me saliera y que no le fuera a decir a mi mamá de lo que me había hecho en la cola y yo le dije que si le iba a decir a mi mamá y me dijo a con que si, pues ven para acá y me halo del brazo y me decía “no me contestes” y cada que yo le contestaba me pegaba pero ya en eso agarró un bat de madera que tenemos ahí en la casa y me pego con el en la cabeza primero como unas cinco veces y yo sentía que me iba a desmayar y luego se oyó como que iba llegando mi mamá y me aventó un cuaderno y

me dijo ándale ponte a estudiar las tablas y a mi mama le dijo que me estaba pegando porque yo no quería estudiar y enfrente de mi mamá me siguió pegando en las piernas y en todas partes del cuerpo. y luego una vecina le hablo a la policía y mi papa se asustó y yo aproveche para salirme corriendo con mucho miedo de que me alcanzara mi papa y mi hermanita ... me ayudo a escaparme pa la calle pero luego me encontró la policía y me llevaron al DIF y ahí en el DIF si estoy a gusto me dieron cereal y ahí no me van a violar ni a pegar, por eso ya no quiero regresar con mi papa ni con mi mama porque no me quieren, y a mi hermana ... también le pega mi papa pero le pega con la chancla o con las manos pero nunca le han pegado con el bat, y mi mama no me quiere porque no me defiende le tiene mucho miedo a mi papá, porque a ella también le pega con el bat, y me duele mucho mi cola desde ayer que mi papá me metió el pito pero me duele más la cabeza y las piernas por los changazos que me dio mi papa con el bat, con la mano como quiera si me tumba pero no me duele mucho y con el bat duelen los chingazos. y yo pienso que a mi hermana ... no la viola mi papá porque nunca he visto que la viole nomás he visto cuando la acuesta y la besa del cuerpo pero pienso que está jugando con ella y mi hermana no llora, pero no he visto que mi papá le meta el pito a ..., pero... sí ha visto cuando mi papa me acostaba y me encueraba y me metía el pito en mi cola, es todo lo que tengo que declarar, acto continuo se pone a la vista del menor el objeto fedatado en autos quien con actitud de temor manifiesta: “sí, ese



es el bat con el que me pegó mi papá, ya no se lo regresen”, en seguida se hace constar que durante el desarrollo de la diligencia el menor presentó una actitud de temor, aislamiento y llanto espontáneo, dando por concluida la presente diligencia...”;

----- Asimismo, se tiene la declaración de *****. quien señaló lo siguiente: -----

“...Que mi papá se llama ***** y mi mamá ..., pero mi papa no es papa de mi hermanito ... porque el tiene otro papá pero tampoco lo quiere, y mi papa es el padrastro de mi hermanito pero mi hermanito si le dice papá ****, y muchas veces le pegan chingazos a ..., a veces mi mama le pegaba y muchas mi papa le pegaba chingazos a ... y a mí también, y le pego con el palo de bat, y a mí me mete el pito en esta cola de adelante y en esta cola de atrás, pero no me pega con el bat, y a mi hermano si le pega chingazos con el bat y también le mete el pito en su cola de atrás yo lo ví, yo lo ví, lo avienta en la cama con las nalgas pa arriba y mi papá le meta el pito, y mi hermanito ... llora bien recio que llora y mi papa lo soltaba cuando gritaba mucho porque iban a pensar que le estaba pegando chingazos, y es todo lo que tengo que declarar, acto continuo se pone a la vista de la menor el objeto fedatado en autos consistente en un bat de madera a lo cual la menor tomando una actitud de coraje manifiesta: “ese es, ese es, como te lo trajiste de mi casa? Con ese palo mi papa *****le pegó chingazos a mi hermanito ...”, en seguida se hace constar que durante el desarrollo de la diligencia el menor

presentó una actitud de descontento, dando por concluida la presente diligencia...”.

----- Declaraciones que adquieren valor probatorio jurídico acorde a lo establecido por el artículo 300 en relación con el artículo 304 del código procesal penal aplicable, de las que se desprende que percibieron a través de sus sentidos lo que declararon, es decir, el hecho narrado fue objetivamente perceptible ya que resintieron directamente el daño al manifestar el primero de ellos que el aquí inculpado siempre le pega bien feo con la mano, con la chancla, y que lo golpea en la cabeza con un bat de madera, en las piernas y en todas partes del cuerpo, por su parte, la segunda dijo que el aquí inculpado le pega “chingazos” al niño víctima de iniciales *****, así como a ella, así también que su papá le pega “chingazos” con un bat a su hermanito.-----

----- Luego, se advierte de las declaraciones de los niños víctimas menores de edad de iniciales *****, y *****.; que sus dichos dejan de manifiesto la violencia física que el agente del delito desplegaba de manera reiterada en su contra, al resentir directamente el daño, ya que el aquí inculpado los agredía físicamente golpeándolos con la mano, con la chancla y al primero de ellos con un bat de madera.----

----- En estas condiciones, los niños víctimas de iniciales *****, y *****. fueron objeto de maltratos físicos reiterados que provocó en ellos lesiones físicas en su humanidad. -----



----- Corroboran el dicho de los infantes las testimoniales de

***** y *****, en fecha

siete de agosto del dos mil ocho ante el Agente del Ministerio

Público Investigador, lo siguiente:-----

----- En relación a la testigo *****, señaló lo

siguiente:-----

*“..Que yo soy vecina de los señores ******

****** al cual conozco como *****y de la*

*señora ... a la cual le digo la ***** y ellos tienen dos*

niños a los que conozco como el güerito pero sé

que se llama ... y una niña que se llama ... y yo ya

tengo dos años aproximadamente de conocerlos

por que llegaron a rentar a la vecindad más o

*menos en ese tiempo y sé que *****Y LA ***** ya*

han estado en la cárcel ya que yo supe que

estuvieron hace unos años porque les pegaban a

los niños pero no recuerdo la fecha pero yo sé que

ya tiene tiempo que el único que golpea a los dos

*niños es ***** porque el es muy agresivo y también*

*golpea a la ***** y se oye que le grita muchas*

*maldiciones y en una ocasión aventó a la ******

contra la pared porque estaba golpeando bien feo

*al güerito y la ***** se metió a defenderlo y este día*

*antier que detuvieron a *****y a ... nosotros*

estábamos aquí mi vecina y yo, no estábamos

adentro de la casa viendo pero todo se oye, y

empezamos a oír como a eso de las cinco o cinco y

media de la tarde empezamos a oír que güerito

gritaba lloraba y decía que no, que no, que le dolía,

el niño gritaba “no apá me duele mucho” pero como

eso ya es común, porque siempre les pega bien

feo, pues nosotros no dijimos nada porque ese hombre es muy agresivo y todos le tenemos miedo, y así pasaron como una hora yo creo, o menos pero fue un buen tiempo que se estuvo oyendo como cada vez gritaba más desesperado el niño, y aquí afuera estaba la niña ... jugando con otras niñas, pero le digo que la niña tampoco ya ni dice nada, porque siempre le pegaba *****al güerito y ya luego llegó la ***** y le hablo a la niña y se la llevó para dentro, se metió a la casa y como quiera se oyó que le seguía pegando *****al güerito, y el niño gritaba bien feo y de repente salió el niño de su casa corriendo muy espantado y me dijo a mí que *****lo estaba golpeando y entonces un muchacho al que no conozco pero estaba en ese rato en la vecindad le dijo al niño que se bajara el short y cuando el niño se bajó el short me espanté mucho porque vi que traía unos golpes muy feos y grandotes y me dijo el niño que *****lo golpeó porque estaba estudiando y no se aprendió las letras y *****empezó a pegarle con un bat que tiene guardado para golpearlos cuando se enoja y ese muchacho que revisó al niño le habló a la policía y se fue, y al poco rato vi que llegó la policía y se llevaron detenidos a *****y la ***** , y yo en una ocasión vi que *****golpeó al niño con un cinto y le pegó muy fuerte como si quisiera matarlo y yo y una vecina de nombre ***** , le dijimos a *****que dejara al niño porque lo podía matar y le dijimos que se pusiera con uno de su tamaño y me contestó como burlándose que a él le valía madre ya que él trabajaba en la disco MENEOS y nadie le hacía nada y el niño en una ocasión me dijo que su



*papá *****siempre le pegaba bien feo que le pegaba en la cabeza y en las nalgas y le pegaba con el bat y yo nunca he visto que la ***** golpeará a los niños y yo y los vecinos de la vecindad tenemos mucho miedo que les pueda pasar algo a la ***** y a los niños porque *****es muy agresivo y por eso no queremos que ***** salga de la cárcel que se quede allí por el bien de los niños y que es todo lo que deseo manifestar...”*

----- En cuanto a ***** , dijo lo siguiente: -----

*“...Que yo ya tengo muchos años de vivir en la vecindad donde agarraron a ***** al que le dicen *****y a ... y los conozco por ellos llegaron a vivir ahí hace como dos años más o menos ya que yo soy la encargada de la vecindad y también conozco a sus dos niños que se llaman ... y ese día que los agarró la policía yo estaba platicando con mi vecina ***** , y eran como las cinco o cinco y media de la tarde empezamos a oír que el niño lloraba y decía que le dolía, el niño gritaba “no apá me duele mucho” y eso ya es de siempre, porque siempre les pega bien feo, pues nosotros nomas nos aguantamos y ya ni decimos nada porque ese señor es muy temido, y así pasó mucho rato que se estuvo oyendo cada vez más desesperado al niño, y aquí afuera estaba la niña ... jugando con otras niñas, y le dijimos que fuera a ver a ver si el viejo le dejaba de pegar, pero la niña ni caso hizo, y luego yo entré a mi casa y luego volví a salir y vi que el niño salió corriendo y llorando y gritaba mucho y me acerqué porque el niño estaba con una vecina la cual se llama ***** y un muchacho que*

*estaba en ese momento en la vecindad y vi cuando el niño se bajó su shorsito y vi que traía unos golpesotes muy grandes en su cuerpecito y nos dijo que su apa *****le acababa de dar unos madrazos con un bat que ***** tiene guardado y yo una vez vi muchas veces que ***** estaba golpeando bien feo al niño y también golpeaba a la niña pero no tan feo, y lo traía trancazo y trancazo y le grité que lo dejara que se pusiera con uno grandote y se enojó más pero se encerró con el niño y lo siguió golpeando y nada más se oía los chillidos del pobrecito niño y el pelado dice que es muy influyente por que trabaja en una disco que creo que se llama MENEOS, y yo he visto infinidad de veces como golpea a la señora y a los niños y les pega con las manos y con un guarache pero les dice maldiciones muy feas y el niño el güerito nos dijo que su papa *****siempre le ha pegado bien feo con el bat y a la niña le pega con las manos y con los huaraches y que a su mamá la avienta contra la pared para que no se meta cuando él *****le pega a él y a su hermanita y la verdad yo nunca he visto que la señora golpe a los niños pero ojala el viejo feo se quede en la cárcel para que ya no les pegue a los niños, eso es todo lo que tengo que declarar...”.*

----- La testigo *****, mencionó lo siguiente: (madre los niños víctimas):-----

*“..Que la persona que le pegó al niño ... con el bate fue su padrastro ***** ya que la niña ... me fue avisar a la casa donde yo andaba que ***** le estaba pegando al niño y*



siempre le pegaba más al niño que a la niña, en esta semana le pegó al niño tres veces por que el niño no quiso estudiar y cuando ***** le preguntaba las letras al niño Y no las contestaba le pegaba con la chancla y con la mano abierta en la cabeza muchas veces le pego y desde la vez que nos detuvieron a ***** y a mí por haberle pegado al niño ***** dejó de pegarle hasta hace poco y yo le pegaba con una chancla en las nalgas siempre que se me salía a la calle y no me hacía caso pero eso fue antes de que me denunciaran la primera vez eso fue hace ya como cuatro años, después ya no le pegué, y siempre que le pegaba ***** y al niño ... era en la casa a veces le pegaba con la mano, con el puño o con la chancla pero nunca le había pegado con el bate, y yo siempre vía que ***** le pegaba al niño pero no decía nada porque ***** me tenía amenazada con la niña y a la niña también le pegaba con la mano y con la chancla y los niños se quedaban con ***** cuando yo me iba a trabajar y no sé quién los violó pero con el único que se quedaban era con *****o sea con ***** y ayer se quedó solo ... con ***** a quien yo le digo *****el día de ayer yo me fui como pasaditas de la una de la tarde a trabajar y dejé a los niños solos con *****y regresé a la cuatro y media de la tarde y la niña andaba bien espantada cuando me fueron a avisar y al niño yo ya no lo vi porque dijo la niña que se había salido corriendo y que iba llorando y eso me lo dijo la niña y las vecinas me dijeron que el niño lloraba mucho y que cuando el niño se trababa en algún número o letra que *****le

pegaba y que ellas mis vecinas oían a cada rato que lloraba muy fuerte como que le dolían mucho los golpes y que oían muchos gritos muchas veces y que le dejó de pegar porque el niño se escapó y se salió corriendo, y yo creo que el niño se salió porque ya no aguantaba los golpes y que lo habían visto que salió corriendo y gritando de dolor, y corría con mucho miedo, y yo no he visto al niño pero me imagino como ha de estar sufriendo de dolor porque yo ya se de esos dolores, porque a mí también me pegaba *****con el bate y me dejaba marcada pero no denuncié por miedo a que me amenazaba, y ya pensándolo bien yo pienso que el que violaba a mis hijos ... es *****, porque él era muy cochino para eso de las relaciones sexuales, y a mí una vez me violó por la vagina, esa vez yo no quería tener relaciones y le dije a *****que andaba muy cansada y él me dijo que por qué no, que ahora iba a ser agüevo y me apretó de las manos bien fuerte de las manos y como estábamos acostados porque fue en la noche y se me subió arriba y como siempre dormíamos en bóxer él se quitó el bóxer y me quitó a mí a fuerzas el bóxer y fue cuando me metió el pene recio porque me ardía abajo cuando el terminó y me siguió doliendo mi parte y a mí la mera verdad nunca me dijeron nada los niños de que *****los violara, pero yo si lo creo capaz a *****de violarlos a los niños porque es muy agresivo siempre ha sido violento siempre nos ha golpeado mucho a mí y a los niños, y si lo quería yo a *****pero si los niños dicen que él los violaba yo si les creo a mis hijos y ni modo que se vaya a la cárcel, porque eso yo no se lo voy a perdonar yo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

voy a tratar de recuperar a los niños, y si queda libre yo me voy a ir con mi familia y ya no voy a volver con él, y es todo lo que tengo que manifestar...”.

---- Pruebas a las que se le confiere valor de indicio en términos de lo dispuesto por los artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues dichos atestes cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 304 del ordenamiento legal en cita.-----

----- En razón de advertirse que las declarantes señalan tener conocimiento de que el acusado maltrataba física y verbalmente a los niños víctimas, al agregar que han visto y escuchado, en múltiples ocasiones cuando el aquí acusado agredía en forma física y verbal a los mismos.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 352, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 195 del Tomo II, Parte-SCJN, Sexta Época, del Apéndice de 1995, que establece:-----

“TESTIGOS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES.- Las declaraciones de quienes atestiguan en el proceso deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciaron específicamente en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y

subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice.

----- Aunado a lo anterior, obra en autos las Diligencias de Fe de Lesiones, ambas de fecha cinco de agosto del dos mil ocho (fojas 14 y 18), realizadas por el Agente del Ministerio Público Investigador al niño víctima de iniciales ***** y a la niña víctima de iniciales *****.-----

----- En relación al niño víctima de iniciales *****, se señaló:-----

“...Protuberancia de aproximadamente siete por tres centímetros y edema y enrojecimiento en región occipital, Protuberancia de aproximadamente cinco centímetros con edema y enrojecimiento en región parietal derecho, Protuberancia de aproximadamente cinco centímetros con edema y enrojecimiento en región parietal izquierdo, edema en hemicara izquierdo, equimosis extensa que llega hasta la mejilla, oreja y cara lateral del cuello, hematoma, edema y equimosis en región dorsal de mano izquierda, muñeca y antebrazo izquierdo de aproximadamente quince centímetros de largo por siete centímetros de ancho aproximadamente equimosis en brazo izquierdo a la altura del codo de aproximadamente ocho por tres centímetros aproximadamente, hematoma de diez por siete centímetros aproximadamente en antebrazo derecho con equimosis, equimosis en región parietal de ambos lados derecho e izquierdo, excoriación en



cara lateral de cuello lado derecho de un centímetro cada uno, edema en hemicara izquierda, hematoma edematizado de aproximadamente treinta y cinco centímetros de diámetro con equimosis en cara externa en toda la pierna izquierda, hematoma con equimosis entre glúteo y en ambos glúteos, edema de rodilla derecha con equimosis y hematoma en cara anterior de rodilla, edema y equimosis en pie izquierdo hasta parte anterior lateral del dorso del pie, hematoma y edema alrededor de la boca, hematoma extenso edematizado en cara exterior y parte anterior con equimosis de su rodilla izquierda, siendo todo lo que se aprecia a simple vista....”.

----- En relación con la niña víctima de iniciales *****, se señaló lo siguiente:-----

“...Hematoma de aproximadamente tres centímetros de ancho por cuatro de largo en cara externa de fémur de lado derecho...”.

----- Diligencias que en términos del artículo 299 de la legislación procesal penal, al haber sido obtenidas con apego a las disposiciones que estipula el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; se les otorga pleno valor probatorio respecto de lo en ellas consignado, y de las que se observan las lesiones físicas en la humanidad de los niños víctimas que alteraron su salud física.-----

----- Además se corrobora lo anterior con el **Dictamen Médico de Lesiones**, de fecha seis de agosto del dos mil ocho practicado a la víctima *****, y **dictamen médico de Integridad Física**, emitidos por la Doctora *****, Perito Médico Forense de la Unidad Regional de Servicios Periciales Mante (fojas 69 y 75), concluyendo en el primero de ellos:-----

“... MASCULINO DE 9 AÑOS DE EDAD MEDICO LEGAL PROBABLE A LA EXPLORACION PRESENTA EXOTOSIS DE 7X3 CM. APROX. EDEMA EN REGION OCCIPITAL, EDEMA EN HEMICARA IZQ. EQUIMOSIS EXTENSA QUE LLEGA HASTA LA MEJILLA, OREJA Y CARA, LATERAL DEL CUELLO, HEMATOMA, EDEMA Y EQUIMOSIS EN REGION DORSAL DE MANO IZQ. MUÑECA Y ANTEBRAZO IZQ. DE APROX. 15 CM. DE LARGO POR 7 CM. ANCHO. APROX. EQUIMOSIS EN BRAZO IZQ. A LA ALTURA DEL CODO DE APROX. 8X3 CM. APROX. HEMATOMA DE 10X7 CM. APROX. EN ANTEBRAZO DERECHO CON CON EQUIMOSIS, EQUIMOSIS EN REGION PARIETAL DE LADO DER. E IZQ. ESCORIACION EN CARA LATERAL DE CUELLO LADO DER. DE 1 CM. C/U, EDEMA HEMICARA IZQ. HEMATOMA MUY EXTENSAA CON EDEMA IMPORTANTE CON EQUIMOSIS EN INTERGLUTEO Y EN AMBOS GLUTEOS., EDEMA DE RODILLA DER. CON EQUIMOSIS Y HEMATOMA EN CARA INTERIOR DE RODILLA, EDEMA Y EQUIMOSIS EN PIE IZQ. PRIMER



ORTEJO (GORDO) HASTA PARTE ANT. LATERAL DEL DORSO DEL PIE., HEMATOMA EN CARA ANTERIOR BOCA ALREDEDOR, HEMATOMA EXTENSO EN RODILLA IZQ. CARA EXTERIOR Y PARTE ANTERIOR CON EQUIMOSIS... SON LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR...”

----- En la segunda experticia la perito concluyó:-----

“... FEMENINA DE 4 AÑOS DE EDAD MEDICO LEGAL PROBABLE, A LA EXPLORACIÓN FÍSICA PRESENTA HEMATOMA EN CARA EXTERNA MUSLO DERECHO DE 4X2 CM. APROX...”

“... SON LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR...”

----- Asimismo obra en autos el **Dictamen Psicofisiológico**, de fecha seis de agosto del dos mil ocho, practicado al niño víctima de iniciales *****, por la Doctora ***** Perito Médico Forense de la Unidad Regional de Servicios Periciales Mante (fojas 75), quien concluyó:-----

“... MASCULINO DE 9 AÑOS DE EDAD MEDICO LEGAL PROBABLE, SE ENCUENTRA BIEN UBICADO EN LUGAR Y PERSONA, AUNQUE DEPRIMIDO, NO QUIERE HABLAR AL RESPECTO DE LO OCURRIDO Y RETRAÍDO...”

----- Probanzas que por su contenido son adquirentes de valor probatorio indiciario en términos del artículo 298 y 300

en relación con el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y de las cuales se puede advertir que las víctimas presentaban afectaciones físicas en su humanidad, las cuales son a causa de un maltrato físico ejecutado en su contra.-----

----- Por lo tanto, los dictámenes anteriormente descritos, son actividades humanas de carácter procesal desarrolladas por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos y mediante la cual se suministran al Órgano Jurisdiccional argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o entendimiento escapan a las aptitudes del común de la gente, y requieren de esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relación con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente para su apreciación e interpretación.-----

----- Así que, la peritación cumple con una doble función, por una parte, establecer hechos que requieren conocimientos técnicos de la experiencia especializada para la formación de la convicción del juez sobre tales hechos e ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda preciarlos correctamente.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- En el mismo sentido, obra en autos el **Dictamen Psicológico** practicado por el Licenciado en Psicología ***** , Adscrito al Sistema DIF MANTE, (foja 45-16), realizado al niño víctima de iniciales ***** en la cual concluyó lo siguiente:-----

“... Presenta sensación de inseguridad y descontento lo cual le provoca ansiedad, tensión manifestándose con conductas de aislamiento y desconfianza todo esto relacionado presuntamente con conflictos internos no resuelto del menor los cuales no fue posible determinar en esa evaluación...”

----- Dictamen del que se puede advertir que derivado de la conducta realizada por el acusado consistente en ejercer un acto abusivo de poder tendiente a controlar y agredir físicamente a ***** , éste le produjo diversas alteraciones físicas en la humanidad y abona a la construcción de la prueba de cargo en contra del acusado.-----

----- Pues, aparte de que tal dictamen fue practicado por persona que, dada su calidad, tiene suficiente capacidad para emitirlo, debe tenerse presente no sólo que no se rindió algún otro peritaje que lo contraríe, sino también que es acorde con los medios de prueba desahogados; y, por último, el valor probatorio que se le asigna es acorde con la libertad con que cuentan los juzgadores para apreciar y valorar un medio de prueba de esa naturaleza jurídica.-----

----- Al respecto, cabe citar las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son los que siguen: -----

“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.” (Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011. Tomo: III. Penal Primera Parte - SCJN Sección – Adjetivo. Tesis: 528. Página: 485.)

“DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN. En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen.” (Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011. Tomo: II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Procedimiento de amparo indirecto. Tesis: 739. Página: 818.)

----- Es dable destacar que en el dictamen de que se trata, figura la descripción de la víctima de los hechos ilícitos respectivos, junto con la imputación enderezada en contra del acusado, lo que, desde luego, adquiere la calidad de un indicio que, por su naturaleza y contenido, crea presunción y que, en la especie, adminiculado con el restante material probatorio genera certeza de los hechos en debate.-----

----- Al respecto, cabe citar las tesis sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:-----

“PRUEBA PERICIAL. LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS ANTE EL PERITO NO CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN JUDICIAL, PERO PUEDEN CONSIDERARSE COMO UN INDICIO QUE DEBE VALORARSE CON LAS DEMÁS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO. Las manifestaciones realizadas ante un perito no constituyen una confesión judicial, pues éste no es un funcionario judicial, ni tiene fe pública, sino que su función es la de auxiliar al juez respecto de determinados conocimientos técnicos o científicos para ilustrarlo sobre la percepción de los hechos; sin embargo, nada impide que aquéllas puedan ser consideradas por el juzgador como un indicio que debe valorarse con el resto del material probatorio aportado en el juicio.” (Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXIII, Mayo de 2011. Tesis: 1a. LXXVIII/2011. Página: 235.)

“PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA. La prueba de cargo es aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado. Para determinar si una prueba de cargo



es directa o indirecta se debe atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. La prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal). En cambio, la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado.” (Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro: 38, Enero de 2017, Tomo I. Tesis: 1a./J. 3/2017 (10a.). Página: 262.)

----- Por lo tanto, los medios de prueba acreditan primero de los elementos del delito consistente en que el sujeto activo utilice la violencia física y psicológica contra las víctimas. -----

----- Ahora bien, en atención a los elementos segundo y tercero del delito, los cuales versan sobre que la acción se realice de manera reitera y que esta se ejerza en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, se acredita con los mismos medios de prueba que sirvieron para acreditar el primero de los elementos del delito, cuya reseña y valoración se reproducen

en este espacio en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal y de las que se advierte que la fuerza física ejercida en los niños víctimas de iniciales *****, y *****, que alteraron su salud física y mental.-----

----- Dejando vestigios en su humanidad, lo que dio fe el fiscal investigador y los que la perito dictaminó; de lo que además la **perito en psicología** refirió que el niño víctima de *****, presentaba sensación de inseguridad y descontento lo cual le provoca ansiedad, tensión manifestándose con conductas de aislamiento y desconfianza todo esto relacionado presuntamente con conflictos internos no resuelto del menor los cuales no fue posible determinar en esa evaluación, lo que arroja que dicha víctima se encuentra afectada psicológicamente con motivo de la acción violenta ejercida por el aquí acusado quien resulta ser padrastro del mismo.

----- Ahora bien, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, debe señalarse que si bien, no quedó establecido con exactitud las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de todas y cada una de las conductas ilícitas anteriores a la que se suscitó con las declaraciones de los niños víctimas de iniciales *****, y *****, pues ambas víctimas, únicamente refieren que el aquí inculpado “siempre me pega” “muchas veces me pega”; sin embargo, es conveniente destacar lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- En esas condiciones, en la especie, se tiene que las víctimas de iniciales *****, y *****, refirieron que “siempre me pega” “muchas veces me pega”, por lo que se advierte fueron objetos, en distintos momentos, de golpes por parte de su padrastro y padre biológico, respectivamente.-----

----- Ilustra lo anterior, por las razones que la informan, la tesis 1a. CXXXIV/2017 (10a.) Registro digital 2015242 de título y contenido:-----

“VIOLENCIA FAMILIAR. BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO POR EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (LEGISLACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014). De acuerdo con el contenido del artículo 22 constitucional, aun cuando existe libre configuración legislativa en materia penal, lo cierto es que constitucionalmente se exige al legislador secundario que cuando decida las conductas que merecen reproche penal, se cerciore de que la respuesta penal adoptada guarda relación proporcional con la protección del bien jurídico, cuyo valor justifica, a su vez, la opción por una sanción penal. En el caso del delito de violencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 284 Bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla -idéntico al correspondiente del Código Penal de Puebla, vigente-, **el bien jurídicamente tutelado al que se dirige la norma penal es la integridad personal de quienes unidos por lazos afectivos, de seguridad o dependencia, conviven y pueden verse particularmente afectados por las conductas dañosas física o psicológicamente de quienes comparten con ellos y ellas esos lazos y convivencia.**”

----- Ahora bien, y a efecto de acreditar que dicha acción (fuerza física) se ejerza en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma se tiene con lo declarado por

los niños víctimas de iniciales *****, y *****, y su madre *****, todas en fecha seis de agosto del año dos mil ocho, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, quienes el primero ellos dijo: “... *mi papá se llama ***** y yo le digo ****, yo le digo papá pero el es mi padrastro...*”, la segunda dijo: “... *Que mi papá se llama *****... pero mi papá no es papá de mi hermanito ... y mi papá es el padrastro de mi hermanito...*” y por su parte la última de ellos mencionó: “... *Que la persona que le pego al niño ... con el bate fue su padrastro ***** ...*”; declaraciones cuya valoración de tienen por reproducidas en este espacio como si a la letra se insertaran atendiendo al principio de economía procesal.-----

----- Por lo tanto, quedan acreditados los elementos del tipo penal consistentes en que dicha acción (violencia física) se realice de manera reiterada, y que sea en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma.-----

----- **QUINTO.-** Asimismo, corresponde el estudio del delito de **lesiones**, cometido en agravio de los infantes víctimas de iniciales *****, y *****, previsto y sancionados por los artículos 319 y 320, fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y que establecen lo siguiente:-----

ARTICULO 319.- Comete el delito de lesiones, el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.

ARTICULO 320.- Al que cause una lesión que no ponga en peligro la vida se le impondrá sanción en los siguientes términos: ...

I.- De tres días a cuatro meses de prisión o multa de uno a diez días salario, o ambas sanciones a juicio del Juez, cuando la lesión tarde en sanar hasta quince días.

----- En esa tesitura los elementos del delito son los siguientes:-----

a).- Una alteración anatómica funcional en la salud de una persona; y

b).- Que la alteración sea producida por una causa externa.

----- Ahora bien, en relación al **primer elemento** del tipo penal consistente en que se infiera una alteración anatómica funcional en la salud de una persona se tiene por acreditado con las siguientes pruebas:-----

----- Con el **Parte informativo** de fecha cinco de agosto de dos mil once, signado por Florentino Loperena Pizaña, y Ubaldo Marroquín Sustaita, del que se desprende que el sentenciado fue arrestado a las dieciocho horas con cincuenta minutos del día cinco de agosto de dos mil ocho, en las ***** , de la ciudad de Mante, Tamaulipas, después que fuera reportado por vecinos del lugar, que en el domicilio ubicado en Calle Ocampo 508, Zona Centro de dicha Ciudad, **el acusado golpeara al niño víctima de iniciales *******, refiriéndole este último que contaba con nueve años de edad, y que su padrastro lo

había golpeado en diferentes partes del cuerpo con un bat de madera, y al revisar al menor efectivamente en la pierna izquierda presenta una hematoma grande así como en el brazo izquierdo escoriaciones, lo que justifica que al infante le fue inferido un daño en su cuerpo.-----

----- Se enlazan con la prueba anterior las Declaraciones informativas de los infantes víctimas de iniciales *********, y *********., las cuales ya fueron transcritas y valoradas con anterioridad, teniéndose aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran atendiendo al principio de economía procesal, y de las que se advierte que el día cinco de agosto de dos mil ocho, el acusado le infirió al niño víctima de iniciales *********, un daño, al ordenarle primero a la menor *********., se saliera del domicilio, y se fuera a jugar, encerrándose con el primero de los menores ofendidos, e imponerle la cópula , golpeándole con la mano en la cara, espalda, y posteriormente con un bat de madera en la cabeza, piernas y más partes del cuerpo, así en como en diversas ocasiones, también a la menor *********., le infringía golpes con la mano y la chancla, vinculado a que la fiscal investigadora una vez que les puso a la vista el bat, estos reconocieron el objeto como el que el activo utilizaba para golpear al niño víctima de iniciales *********.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Enlazado lo anterior con las declaraciones testimoniales de ***** y ***** (madre de los niños víctimas), quienes ante el fiscal investigador en fecha siete de agosto de dos mil ocho, fueron coincidentes en manifestar que el día de los hechos el niño víctima era golpeado por su padrastro, tan es así que apreciaron los golpes que presentaba en su cuerpo, por lo que resultan creíbles sus dichos, y que sirven para demostrar la acción llevada a cabo por el acusado en la persona del niño y la niña víctimas de iniciales ***** y ***** que ocasionó alteraciones anatómicas funcionales en su salud. Pruebas testimoniales a las que se les otorga valor de indicio, conforme lo disponen los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Tamaulipas, toda vez que dichas testigos por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depusieron, por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, mantienen imparcialidad, el hecho sobre el que declararon es susceptible de conocerse por medio de sus sentidos, teniendo conocimiento de estos por sí mismas, por lo que sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias tanto sobre la sustancia del hecho, como respecto de sus circunstancias esenciales y no aparece que hubieren sido obligadas a declarar por miedo, engaño, error

o soborno; Declarantes que son personas mayores de edad, saben leer y escribir por haber cursado la instrucción escolar y no aparece que se encontraran impedidas para rendir declaración sobre los hechos narrados.-----

----- Aunado a lo ya señalado se suma las **Diligencias de Fe de Lesiones** realizadas por el Agente del Ministerio Público Investigador al niño víctima de iniciales *****, y a la niña víctima de iniciales *****, diligencias que en términos del artículo 299 de la legislación procesal penal, esto al haber sido obtenidas con apego a las disposiciones que estipula el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se les otorga pleno valor probatorio respecto de lo en ellas consignado, y de las que se observan las lesiones físicas en la humanidad de los niños víctimas que alteraron su salud física.-----

----- Asimismo, obran en autos el **Dictamen Médico de Lesiones**, de fecha seis de agosto del dos mil ocho practicado a la víctima *****, emitido por la Doctora *****, Perito Médico Forense de la Unidad Regional de Servicios Periciales Mante (fojas 69), concluyendo:-----

*“... MASCULINO DE 9 AÑOS DE EDAD MEDICO
LEGAL PROBABLE A LA EXPLORACION
PRESENTA EXOTOSIS DE 7X3 CM. APROX.
EDEMA EN REGION OCCIPITAL, EDEMA EN
HEMICARA IZQ. EQUIMOSIS EXTENSA QUE*



LLEGA HASTA LA MEJILLA, OREJA Y CARA, LATERAL DEL CUELLO, HEMATOMA, EDEMA Y EQUIMOSIS EN REGION DORSAL DE MANO IZQ. MUÑECA Y ANTEBRAZO IZQ. DE APROX. 15 CM. DE LARGO POR 7 CM. ANCHO. APROX. EQUIMOSIS EN BRAZO IZQ. A LA ALTURA DEL CODO DE APROX. 8X3 CM. APROX. HEMATOMA DE 10X7 CM. APROX. EN ANTEBRAZO DERECHO CON CON EQUIMOSIS, EQUIMOSIS EN REGION PARIETAL DE LADO DER. E IZQ. ESCORIACION EN CARA LATERAL DE CUELLO LADO DER. DE 1 CM. C/U, EDEMA HEMICARA IZQ. HEMATOMA MUY EXTENSAA CON EDEMA IMPORTANTE CON EQUIMOSIS EN INTERGLUTEO Y EN AMBOS GLUTEOS., EDEMA DE RODILLA DER. CON EQUIMOSIS Y HEMATOMA EN CARA INTERIOR DE RODILLA, EDEMA Y EQUIMOSIS EN PIE IZQ. PRIMER ORTEJO (GORDO) HASTA PARTE ANT. LATERAL DEL DORSO DEL PIE., HEMATOMA EN CARA ANTERIOR BOCA ALREDEDOR, HEMATOMA EXTENSO EN RODILLA IZQ. CARA EXTERIOR Y PARTE ANTERIOR CON EQUIMOSIS... SON LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR...”

----- Además, el **Dictamen Médico de Integridad Física** de fecha seis de agosto del dos mil ocho, practicado a la niña víctima de iniciales *********, emitido por la Doctora ********* Perito Médico Forense de la Unidad Regional de Servicios Periciales Mante (fojas 75), quien evidencio y concluyó:-----

“... FEMENINA DE 4 AÑOS DE EDAD MEDICO LEGAL PROBABLE, A LA EXPLORACIÓN FÍSICA PRESENTA HEMATOMA EN CARA EXTERNA MUSLO DERECHO DE 4X2 CM. APROX...”

“... SON LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR...”

----- Probanzas que por su contenido son adquirentes de valor probatorio indiciario en términos del artículo 300 en relación con el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y de las cuales se puede advertir que las víctimas presentaban afectaciones físicas en su humanidad, las fueron a causa de un maltrato físico ejercido en su contra.-----

----- Aunado a lo anterior se tiene que los peritajes son actividades humanas de carácter procesal desarrolladas por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos y mediante la cual se suministran al Órgano Jurisdiccional argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o entendimiento escapan a las aptitudes del común de la gente, y requieren de esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relación con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente para su apreciación e interpretación.-----

----- La peritación cumple con una doble función, por una parte, establecer hechos que requieren conocimientos técnicos de la experiencia especializada para la formación de la convicción del juez sobre tales hechos e ilustrarlo con el fin



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de que los entienda mejor y pueda preciarlos correctamente.-----

----- De dichos medios de prueba se acreditó debidamente que el niño víctima de iniciales *****, y la niña víctima de iniciales *****, sufrieron una alteración anatómica funcional en su salud.-----

----- Ahora bien, en relación al **segundo** elemento del tipo penal consistente en **que la alteración sea producida por una causa externa**, se acredita con los mismos elementos de prueba reseñados y valorados con anterioridad de los que se advierte que el sujeto activo utilizando su propia fuerza física, al utilizar su mano, así como una chancla y un bat de madera infirió a los niños víctimas lesiones en su humanidad alteando así su salud física.-----

----- Así las cosas, en autos quedó plenamente evidenciado que la alteración sufrida en la humanidad de los niños víctimas iniciales *****, y *****, fue producida por una causa externa; es decir por los golpes propinados por el sujeto activo, porque es lógico que ellos no pudieron habérselos inferido solos. -----

----- **SEXTO:-** Ahora bien, en lo que respecta a la **plena responsabilidad penal** del acusado *****, por los delitos de **Violación Genérica, Violación Equiparada, Violencia familiar, y Lesiones**, en calidad de autor material

la que se encuentra plenamente acreditada al tenor de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual establece las formas de participación y que de igual forma se demuestra con los medios probatorios examinados los que permiten establecer que el acusado tuvo el dominio funcional del hecho, es decir la posibilidad de ejecutarlo o suspenderlo o modificarlo, según su libre determinación; como se demuestra con todas y cada una de las probanzas contenidas en el considerando inmediato anterior, las cuales ya fueron debidamente valoradas y señaladas, derivando principalmente el contenido de:-----

----- Con la declaración del menor ofendido ***** en fecha cinco de agosto del año dos mil ocho, de la que se infiere la firme imputación que hace contra el acusado *****
al señalarlo como la persona que el día cuatro de agosto de dos mil ocho, no recordando la hora, pero precisando que estaban en su domicilio, la pareja sentimental de su progenitora, es decir el acusado, su hermana menor, y él, a lo que dicho acusado le pidió a su hermana antes citada, que se saliera a jugar, encerrándose el acusado con el menor ofendido, pidiéndole primero que se acostara, pero como éste no quiso toda vez que le tiene miedo ya que como el mismo ofendido lo refiere al manifestar que siempre lo quiere



agarrar de la colita y le quiere meter el pito atrás y que le duele mucho, refiriéndose a que el sujeto activo le introduce el miembro viril vía anal, razón por lo que dicho menor se negó, sin embargo el acusado utilizando su superioridad física empezó a golpear al infante hasta que éste último cedió acostándose en la cama boca abajo, imponiéndole la copula el sujeto activo, manifestando al respecto el ofendido que cada que “le metía el pito ´él lloraba y gritaba fuerte” refiriéndose a que cada que le imponía la copula el sujeto activo, él lloraba y gritaba fuerte, lo que evidencia la clara y reiterada violencia que utilizaba el acusado para lograr consumir su conducta delictiva, causándole múltiples lesiones.-----

-----Es aplicable a la caso la tesis jurisprudencial perteneciente a la Octava Época, cuyo número de registro es 90917, en Materia Penal, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Apéndice 2000, tesis 4276, página 2098, cuyo rubro y texto dicen:-----

DELITOS SEXUALES, OFENDIDO EN LOS.

VALOR DE SU DECLARACIÓN.-En tratándose de delitos sexuales la declaración del ofendido tiene singular importancia y cobra mayor relevancia si proviene de un niño a quien no se le puede tachar de malicia o mala fe.

----- Corrobora la anterior, la imputación de la menor ***** , quien ante el fiscal investigador de protección a la familia, el cinco de agosto de dos mil ocho, manifestó, “...a mí me mete el pito en esta cola de adelante y en esta cola de atrás...”, imponiéndole así la copula vía vaginal y anal; Declaración que tiene valor preponderante en los delitos de carácter sexual como el presente, por realizarse normalmente sin la presencia de testigos.-----

----- Es aplicable a la caso la tesis jurisprudencial perteneciente a la Octava Época, cuyo número de registro es 90917, en Materia Penal, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Apendice 2000, tesis 4276, página 2098, cuyo rubro y texto dicen:-----

**DELITOS SEXUALES, OFENDIDO EN LOS.
VALOR DE SU DECLARACIÓN.-**

En tratándose de delitos sexuales la declaración del ofendido tiene singular importancia y cobra mayor relevancia si proviene de un niño a quien no se le puede tachar de malicia o mala fe.

----- Aunado a lo anterior, obran en autos las testimoniales de ***** Y ***** los cuales obran a foja 75 a la 78 del sumario que nos ocupa, teniéndose aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran, atendiendo al principio de economía procesal, y que en lo individual



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

cumplen con las exigencias del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales por provenir de personas que por su edad, pues todas son mayores de edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar del hecho sobre el que declararon, quienes por la independencia de su posición revelan imparcialidad, puesto que no se justifica plenamente con dato alguno que en sus atestes exista parcialidad alguna, puesto que narran lo que apreciaron con sus sentidos en este caso la vista y el oído, fueron claros y precisos tanto en la sustancia del hecho como en sus circunstancias esenciales de los ilícitos en estudio, sin que obre medio de prueba respecto a que dichos testigos hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, por lo cual tales probanzas en los términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas generan individualmente prueba indiciaria, y en las que las declarantes afirman que el día, y hora de los hechos empezaron a escuchar que el menor ofendido gritaba y lloraba y decía; *“... no, que no, que le dolía, el niño gritaba “no apá me duele mucho”...”*, lo cual es un indicio de que el día cuatro de agosto del año dos mil ocho, a las cinco y media de la tarde, fecha en que refiere el menor ofendido de nombre ***** que el sujeto activo le impuso la copula

utilizando la fuerza física, los gritos que refieren las testigos eran los que el ofendido emitía de dolor.-----

----- Asimismo, la **declaración de la madre de los niños** ofendidos, también señala al acusado como la persona que el día de los hechos, los menores se quedaron solos con él, de lo cual se deduce que tal situación fue aprovechada por el acusado para consumir su conducta delictiva. Testimonial a la que se le otorgó valor de indicio conforme a los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, siendo persona con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho, dada su capacidad y grado de instrucción, su declaración es clara y precisa, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias esenciales, lo que nos lleva a considerarla persona proba e imparcial, además de independiente en su posición, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, conociendo los hechos por medio de la aplicación de sus sentidos.-----

----- Aunado a ello, obra en autos la declaración del acusado ***** ante el Agente del Ministerio Público Investigador en fecha seis de agosto de dos mil ocho, manifestó:-----

*“...el día de ayer serían como las cinco y media de la tarde cuando estábamos en la casa, primero estábamos solos **** y yo y le empecé a pegar y yo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

le pegue a **** porque no hacía caso y es bien imperactivo y le pegue en las nalgas en las piernas y le pegue con la mano derecha y yo lo tenía estudiando y de que maltrato al niño sí lo maltrato ya que ayer fue la segunda o tercera vez que le pego al niño y también le pegué en las nalgas y en los brazos con un huarache y esa vez le quedaron marcadas las nalgas y las piernas y a la niña le he pegado con las manos con un huarache y a ella no le he pegado con el bate, ni al niño le he pegado con el bate y cuando yo le pegaba al niño el niño lloraba y gritaba y cuando llegó mi esposa eran ya como la seis y media de la tarde y cuando vio que yo le estaba pegando me decía que ya no le pegara y como quiera yo le seguía pegando y mi esposa me decía que dejara de pegarle al niño y yo no le contestaba nada solo seguía pegándole al niño y antes de que ella llegara yo ya le estaba pegando al niño como veinte minutos antes de que mi esposa ***** llegara y en ese tiempo la niña ... estaba jugando a fuera y yo estaba solo con ***** y ya después llegó mi esposa y ya fue cuando estábamos todos adentro de la casa y yo le deje de pegar al niño porque ya le habían hablado a la policía y el niño se salió corriendo y no sé dónde lo encontrarían y en eso llegó la policía y llegaron dos policías y detuvieron a mi esposa y fue cuando me dijeron que saliera ya que mi esposa estaba arriba en una patrulla y yo no me quería salir pero al último tuve que salir por que me dijeron que nada más iba a platicar y me detuvieron porque yo reconocí que le había pegado al niño y lo de la violación de mis hijos yo no lo reconozco no es

cierto eso de que yo los haya violado y a mí tampoco nadie me a violado pero si me pegaban cuando yo era chiquito me dejaron de pegar hasta los doce años y me pegaban los mi papá y mi mamá y también me pegaban con la chancla y con la mano pero nunca me pegaron con bat y tengo cuatro hermanos tres mayores que yo y uno menor que yo y el menor de mis hermanos es “guey” pero ellos no me pegaban ni tampoco nadie abusó de mí y eso es todo lo que deseo manifestar, enseguida se procede a poner a la vista del detenido el objeto fedatado en autos consistente en un bat de madera de aproximadamente cuarenta y cinco centímetros de largo a lo cual manifiesta el declarante: “ si ese bat es mío y si reconozco que le pegué al niño con el bat y mentí en un principio por tonto...”;

-----Medio de prueba al que se le otorga valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estrado de Tamaulipas y de la que se desprende que el acusado niega haber violado a los infantes, pero acepta que ejercía violencia familiar contra los niños y les causaba lesiones en su humanidad; en efecto, acepta que el día cuatro de agosto del año dos mil ocho, a las cinco y media de la tarde estuvo solo con el menor ofendido **** y que su esposa llegó una hora después, o sea hasta las seis media de la tarde, así como el hecho de que durante ese tiempo en que estuvo solo con el niño, el mismo acusado afirma que la niña hermana del menor ofendido,



estaba jugando afuera, misma hora en que las testigos de cargo ***** refieren que efectivamente ese día, y a esa hora ellas vieron a la niña jugando en el patio mientras que escuchaban que del interior del domicilio, el niño ofendido gritaba: “...no acá me duele mucho...” , lo cual corrobora lo dicho por el precitado **ofendido** quien refirió que: “...cada que me metía el pito yo lloraba y gritaba bien fuerte...”, ocasionándole las lesiones que quedaron asentadas en el **dictamen proctológico** que le fuera realizado por perito medico al menor ofendido en fecha seis de agosto del dos mil ocho, siendo estas:-----

“...excoriaciones recientes en toda la circunferencia de esfínter anal. Conclusiones: Masculino de nueve años de edad médico legal probable, presenta tono y fuerza muscular aceptable, aunque se distiende con facilidad presenta excoriaciones recientes...” -----

----- La **opinión pericial** de mérito merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales aplicable, por tratarse de un perito oficial en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir el peritaje correspondiente los requisitos previstos por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado

y toda vez que no existe probanza alguna que lo desvirtué.-----

---- Así como también con la **Fe de Lesiones** realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador quien dio fe de que el menor ofendido presenta: Conclusiones: *Son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar...*”.-----

----- Inspección Ministerial que en los términos del artículo 299 de nuestra legislación procesal penal aplicable al haber sido obtenida con apego a las disposiciones que estipula el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por tanto se le otorga pleno valor probatorio respecto de lo en ella consignado.-----

----- Medios de prueba anteriores que tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 298 y 299 del Código de Procedimientos Penales aplicable, pruebas que nos dan indicios de que el sujeto activo utilizó la fuerza física para efecto de imponerle la cópula al menor ofendido y que como éste al principio se resistía lo golpeó, al grado de hacerlo con un bat, mismo que obra fedatado en autos y el mismo que el acusado reconoce como de su propiedad.-----

----- Resulta preciso manifestar que el acusado al momento de rendir su declaración preparatoria de fecha ocho de agosto de dos mil ocho optó por abstenerse a declarar,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

asimismo al momento de rendir su declaración preparatoria en fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno manifestó medularmente lo siguiente:-----

“...de los golpes si puede ser posible pero jamás le pegué con un bate en la cabeza como dice ..., es todo lo que puedo decir...” -----

--- De ahí que su negativa en cuento a que no violó a los infantes no se encuentra justificada con medio de prueba alguno; por el contrario el material probatorio enunciado y valorado con antelación resulta ser suficiente para acreditar la plena y legal responsabilidad penal del acusado *****
*****, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN, VIOLACIÓN EQUIPARADA, VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES**, por lo que es procedente confirmar la **SENTENCIA CONDENATORIA** de Primera Instancia.-----

----- Por otra parte, se toma en cuenta que no está acreditada en favor del enjuiciado ninguna causa de inimputabilidad, pues no se demostró que fuera menor de dieciocho años, que padeciera discapacidad intelectual, o por padecer una discapacidad auditiva y del habla, carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito de los hechos, que se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxinefcioso

agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa, además, tampoco se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no probó haber actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa; así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del acusado, toda vez que no se desprende de éstos que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta por él desplegadas no eran sancionadas o bien, que no concurrieran en los hechos alguna de las exigencias necesarias para que los delitos existieran, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho que realizó no sean considerados delictuosos sino por alguna circunstancia del ofendido y que haya ignorado inculpablemente dicha circunstancia al momento de obrar.-----

----- **SEXTO:-** Una vez que se acreditaron los delitos de **VIOLACIÓN, VIOLACIÓN EQUIPARADA, VIOLENCIA**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

FAMILIAR Y LESIONES, así como la plena responsabilidad de ***** , en su comisión, nos avocaremos al estudio de la **individualización de la pena**.-----

--- Al respecto, el Defensor Público no expresó agravios en la audiencia de vista, y esta Sala de Apelación no advierte alguno que hacer valer de oficio en suplencia de la queja, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

--- En ese sentido tenemos que el A quo, ubicó al sentenciado en un grado de culpabilidad **medio**, circunstancia que en esta Instancia se reitera, en atención de haberse realizado por el resolutor un análisis de las circunstancias contempladas por el numeral 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, consistentes en la naturaleza de la acción efectuada, los medios empleados, la extensión del daño causado, el peligro corrido por el ejecutante, las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que ocurrió la conducta que le dio origen al presente asunto.-----

---- Por lo que, se estableció que en cuanto a las circunstancias exteriores de ejecución, el sujeto activo tenía a su favor diversas circunstancias para realizar dichos ilícitos, pues por una parte era el padrastro y padre de dichas

víctimas, acontecía en el domicilio donde todos ellos habitaban; en relación de la magnitud del peligro, se estimó como grave, dado que se afectó la seguridad, libertad sexual y el normal desarrollo de las víctimas infringiéndole daños psicológicos que repercutirán en su vida futura; en lo referente al medio de comisión, se señaló que consistieron en sus propios medios -al tratarse de menores de edad y una de las víctimas mujer, los cuales no podían defenderse de la conducta del sentenciado; el móvil de la conducta, fue satisfacer su instinto sexual; y la relación con la pasivo, éste era el padrastro del niño víctima de iniciales *****., y padre biológico de la niña víctima de iniciales *****; la edad lo era en la época de los hechos de 32 años, circunstancia que se consideró le perjudica dado que revela que en la época en que sucedieron los hechos contaba con la madurez apropiada para tener una visión del resultado que obtendría su actuar; también que es primo delincuente, circunstancia que le beneficia, pues al menos no existe prueba en contrario; respecto a las circunstancias de los sujetos pasivos, se obtiene que en la época en que se suscitaron los presentes hechos eran menores de edad, pues contaba con cuatro y nueve años, perteneciendo a un grupo social que requiere de mayor protección; es de destacarse que le es positivo que no haya variado su nombre, ya que con ello se advierte que no ha tratado de confundir a terceros o a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

autoridades con algún cambio de nombre o bien evadir diversas responsabilidades; como circunstancias exteriores de ejecución, le son perjudiciales, la extensión del daño emocional que se causó en los pasivos, en razón de que este tipo de agresiones sexuales son de alto impacto para un menor de edad; la gran posibilidad que tuvo de conducirse conforme a derecho, su figura de adulto, puesto que lo que los ofendidos esperaban de él, era respeto, protección, cuidados y seguridad siendo que en este caso el acusado se condujo de manera contraria; se consideró en perjuicio del sentenciado, el daño emocional que les produjo a los pasivos, los que sufrirán un trauma psicológico de por vida al haber sido agredida sexualmente por su padre, quien por el contrario debía otorgarle respeto, protección, cuidado y seguridad.-----

--- Por lo tanto, el Juez A quo, impuso al sentenciado, por el delito de Violación Genérica, en agravio del niño *****. la pena de catorce (14) años de prisión.-----

---- En relación al delito de Violencia equiparada, en agravio de la niña *****, se le impuso al sentenciado la pena de quince (15) años de prisión.-----

---- En relación al delito de Violencia familiar, en agravio de los infantes, *****, y *****, se le impuso la pena de tres

años de prisión y pérdida de pensión alimenticia, además de sujetarse a tratamiento psicológico especializado, en cuanto a cada uno de los niños.-----

----- Por cuanto al delito de Lesiones, en agravio de los niños víctimas de iniciales *****, y *****. se le impuso la pena de dos meses y un día de prisión, y multa de cinco días de salario, a razón de \$49.50(cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.) en la época de acontecer el delito y que al realizar la operación aritmética nos da una cantidad de \$247.50 (doscientos cuarenta y siete pesos 50/100 M.N., en cuanto a cada uno de los niños. -----

----- Por lo tanto, el total de la pena de prisión impuesta, es la suma de penalidades de los delitos de Violación Genérica, Violación Equiparada, Violencia Familiar y Lesiones, consistente en **35 años, 4 meses y 2 días de prisión, multa de cinco días de salario, a razón de \$49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.)** en la época de acontecer el delito y que al realizar la operación aritmética nos da una cantidad de \$247.50 (doscientos cuarenta y siete pesos 50/100 M.N.), así como la pérdida de pensión alimenticia, además de sujetarse a tratamiento psicológico especializado; sanción corporal que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que designe la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir del día de ingreso a prisión que lo fue el **día cinco de agosto del dos mil ocho; debiendo descontarle**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

quince años, cuatro meses y siete días, tiempo que permaneció en prisión por los presentes hechos, restándole **diecinueve años, once meses y veinticinco días de prisión** a fin de compurgar en su totalidad la pena de prisión impuesta.-----

--- Por lo antes precisado, se **confirma** la sentencia condenatoria número trecientos cuarenta y uno (341), de dos de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la Juez de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en Mante, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 343/2008, instruido en contra de ***** *****, por los delitos de Violación Genérica, Violación Equiparada, Violencia Familiar y Lesiones, en agravio de los infantes identificados con las iniciales *****, y *****.”-----

--- Pena privativa de libertad que tiene el carácter de inmutable, toda vez que excede el término de dos años que señala en el numeral 109 del Código Penal en vigor, además de que tampoco puede ser beneficiado con la condena condicional ya que la penalidad impuesta excede de los cinco años que contempla el diverso 112 del citado cuerpo de leyes. -----

--- **SÉPTIMO:-** Como lo señaló el Juez de Primera Instancia, establece que en todo proceso de orden legal penal la víctima o el ofendido tendrán derecho a que se les repare el daño en los casos en que se procedente, sobre este tema el

artículo 47 bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, refiere que la reparación daño será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso, por su parte el artículo 47 Quinquies, fracción I, del mismo ordenamiento legal refiere que tienen derecho a la reparación del daño la víctima o el ofendido, de igual forma estipula el artículo 89 del código punitivo que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo.-----

----- Por lo tanto, permanece intocado lo establecido por el A-
quo, consistente en la condena al sentenciado *****
*****, al pago de la reparación del daño, consistente en el
pago de los gastos médicos originados por el ilícito y el pago
del tratamiento psicoterapéutico para los pasivos y los
familiares de ésta que así lo requieran, cuyo monto deberá de
ser determinado en vía incidental de ejecución de sentencia
con fundamento en lo dispuesto por el artículo 514 de nuestra
legislación procesal penal al no haber quedado demostrado
en cantidad liquida dicho monto; y por lo que hace al delito de
Lesiones, igualmente se le condena a dicho acusado en
ejecución de sentencia, toda vez que no se allegó medio de
prueba que cuantificara el cantidad liquida a que ascendieran
los gastos originados por las lesiones en los
pasivos.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- **OCTAVO:-** Por otro lado, fue correcta la amonestación al acusado para prevenir su reincidencia, ya que dicha sanción pertenece al catálogo de sanciones que contempla el código sustantivo penal del estado, en sus artículo 51, consistente en la advertencia que el juez dirige a los acusados señalando las consecuencias del injusto en que incurrieron, además de exhortarlos a la enmienda, bajo el señalamiento de que sería factible la imposición de una sanción mayor.-----

--- Lo anterior no causa agravio alguno a los recurrentes, ya que la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, que por tanto no trastoca los parámetros establecidos en el artículo 22 Constitucional.-----

--- **OCTAVO:-** Asimismo, se confirma la suspensión temporal de los derechos civiles y políticos de los acusados, toda vez que el artículo 49 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, es claro al establecer que la sanción de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor en quiebras, árbitro y administrador y representante de ausentes, la cual comenzará desde que cause firmeza la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena aunque aquél no la declare.-----

--- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado

de Tamaulipas, y 377 del Código de Procedimientos Penales, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

--- **PRIMERO:-** Esta Sala Colegiada en Materia Penal no advierte agravios que hacer valer en suplencia de la queja, a favor del sentenciado ***** , en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en consecuencia:-----

----- **SEGUNDO:-** Se **confirma** la sentencia condenatoria número trecientos cuarenta y uno (341), de dos de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la Juez de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en Mante, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 343/2008, instruido en contra ***** , por los delitos de Violación Genérica, Violación Equiparada, Violencia Familiar y Lesiones, en agravio de los infantes identificados con las iniciales ***** , y *****.”-----

--- **TERCERO:-** En ese sentido, se confirma la pena de prisión impuesta por los delitos de Violación Genérica, Violación Equiparada, Violencia Familiar y Lesiones es de 35 años, 4 meses y 2 días de prisión, multa de cinco días de salario, a razón de \$49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.) en la época de acontecer el delito y que al realizar la operación aritmética nos da una cantidad de \$247.50 (doscientos cuarenta y siete pesos 50/100 M.N.), así como la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

perdida de pensión alimenticia, además de sujetarse a tratamiento psicológico especializado; sanción corporal que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que designe la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir del día de ingreso a prisión que lo fue el **día cinco de agosto del dos mil ocho; debiendo descontarle quince años, cuatro meses y siete días**, tiempo que permaneció en prisión por los presentes hechos, restándole **diecinueve años, once meses y veinticinco días de prisión** a fin de compurgar en su totalidad la pena de prisión impuesta.-----

--- Pena privativa de libertad que tiene el carácter de inmutable, toda vez que excede el término de dos años que señala en el numeral 109 del Código Penal en vigor, además de que tampoco puede ser beneficiado con la condena condicional ya que la penalidad impuesta excede de los cinco años que contempla el diverso 112 del citado cuerpo de leyes. -----

--- **CUARTO:-** Queda incólume lo relativo a la reparación del daño, la amonestación al sentenciado, así como la suspensión del ejercicio de sus derechos civiles y políticos.---

--- **QUINTO.-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos del proceso penal número 343/2008, al juzgado de su

procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca penal.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Gloria Elena Garza Jiménez, y Javier Castro Ormaechea, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente la segunda, de conformidad con lo previsto por los artículos 26 y 27, párrafo séptimo, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha **doce de diciembre de dos mil veintitrés**, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Karina Guadalupe Pineda Trejo**, quien autoriza y da fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

MAGISTRADA PONENTE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO

LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO
SECRETARIA DE ACUERDOS

--- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

--- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior al
Agente del Ministerio Público Adscrito, quien dijo: Que la oye
y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

--- En igual fecha, se notifica la ejecutoria que antecede al
Defensor Público Adscrito, quien dijo: Que la oye y firma.-
DOY FE.-----

La Licenciada ARIANA MILITZA ROCHA RAMIREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (153) dictada el (MARTES, 12 DE DICIEMBRE DE 2023) por los MAGISTRADO, constante de (50) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.